



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ACATLAN

UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA

La Autoridad Responsable en el Juicio
de Amparo

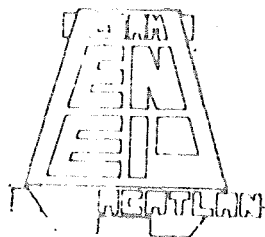
T E S I S

Que para obtener el Titulo de:
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

Jose Luis Sacramento Gomez Rojas

M-0018217



ACATLAN, MEXICO.

1980



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AL SEÑOR LICENCIADO OTHON FLORES V:
con respeto y admiración, por sus sa-
bios consejos y sus atenciones inme-
recidas, que hicieron posible la rea-
lización de esta obra.

AL SEÑOR LICENCIADO MIGUEL ANGEL
HERRERIAS A. Para él mi más sincera
gratitud por su ayuda desinteresada
y el apoyo que siempre me ha brindado.

A MI ESPOSA HERMINIA SANCHEZ Y
A MI HIJO LUISITO, suma de mi
exi stancia.

A MIS HERMANOS: MARIA CONCEPCION,
MANUEL, JUANA Y A MI PRIMO SALOMON
con cariño entrañable.

IN MEMORIAM 1961

A MI PADRE JOSE FELIX,
para él mi pensamiento y mi
imperecedero recuerdo de --
amor filial.

IM. PERPETUAM 1980

A MI MADRE ELODIA ROJAS,
para ella, mi gratitud -
eterna.

I N T R O D U C C I O N

Fué al cursar el tercer año de secundaria cuando comenzamos a oír hablar de lo que es el Juicio de Amparo, y sentimos curiosidad por él, dada la importancia que hacía resaltar el Profesor de Civismo a dicho Juicio.

Ya en el Bachillerato al cursar la materia de Derecho, esa curiosidad se transformó en admiración por el Juicio de Amparo, toda vez que ya tuvimos una idea más completa de lo que es el Amparo y su extraordinaria importancia para el gobernado.

Sin embargo, es hasta la etapa profesional y al cursar la materia de "Garantías y Amparo", cuando esa admiración sentida en el Bachillerato, se transforma en devoción y cariño por el Juicio de Garantías, pues al estudiar dicha materia nos percatamos de la extraordinaria importancia que tiene, tanto para el gobernado como para la Ciencia Jurídica dicho Juicio, y es ahí donde comprendemos que ya no es posible imaginar al Derecho Mexicano sin contener en sus normas, las relativas al Juicio Constitucional.

Dado el gran cariño que sentimos por el Juicio de Amparo y el haber concluido con el plan de estudios, creímos que para la elaboración de nuestra tesis profesional podíamos escoger como tema al Juicio de Garantías. Sin embargo dado lo extenso de dicho tema y lo modesto de nuestros conocimientos, consideramos que hacer un pequeño estudio de un punto determinado del amparo, sería lo más conveniente y fué así como iniciamos la elaboración de esta tesis tratando en -- élla una de las partes en el Juicio de Garantías, esto es "La Autoridad Responsable en el Juicio de Amparo".

Escogimos este punto del Juicio de Amparo, por considerar que si el Juicio de Garantías se interpone precisamente contra actos

de autoridad que violen o restringan las garantías constitucionales - del quejoso, es entonces la autoridad responsable un elemento de existencia de la acción de amparo, y por lo tanto su importancia en el Juicio es determinante.

En este estudio hacemos notar la importancia que tiene la autoridad responsable en el Juicio de referencia, toda vez que si ésta no cumple con las obligaciones que expresamente le impone la Ley, como es el mantener las cosas en el estado en que se encuentran, una vez que se dicta la suspensión provisional y la definitiva por el Juez ó Tribunal del conocimiento, o la de rendir los Informes Previos y Justificados, el quejoso es quién sufre las consecuencias de la desobediencia de la autoridad responsable, al no cumplir con sus obligaciones.

Ahora bien, hemos visto en la realidad que en muchos casos con los informes que rinde la autoridad responsable, es suficiente para dictar el sobreseimiento del juicio, razón por la cual en nuestra tesis sugerimos la conveniencia de que se instrumenten nuevas medidas para obligar a la autoridad ó autoridades responsables a que rindan siempre y con toda oportunidad sus informes; pues además, sabido es de todos el rezago extraordinario que sufren nuestros Tribunales Federales en materia de Amparo, y si con los informes de la autoridad responsable se pueden terminar rápidamente muchos juicios de garantías, es claro que debe obligarse a las autoridades, con medidas drásticas si es preciso, las cuales proponemos en el capítulo de conclusiones, que rindan sus informes siempre y con toda oportunidad; y no sólo eso, pues si el caso lo amerita, debe comparecer como parte que es y reportar las pruebas que sean necesarias para terminar rápidamente con el Juicio, y asimismo evitar en lo posible que los Tribunales dicten sentencias que no están apegadas a la realidad.

I N D I C E

INTRODUCCION

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS

- 1.- Proyecto de Constitución para Yucatán, elaborado por Don Manuel Crescencio Rejón en 1840
- 2.- Acta de Reformas de 1847
- 3.- Iniciativa de Ley Reglamentaria de 1852
- 4.- Ley Orgánica de 30 de noviembre de 1861
- 5.- Ley de 20 de enero de 1869
- 6.- Ley de 14 de diciembre de 1882
- 7.- Código Federal de Procedimientos Civiles de 1897
- 8.- Código Federal de Procedimientos Civiles de 1909
- 9.- Ley de 18 de octubre de 1919
- 10.- Ley de 13 de diciembre de 1935
- 11.- La reforma Miguel Alemán.

CAPITULO II

LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO

- 1.- Concepto de "Parte" en general
- 2.- El quejoso como parte en el Juicio de Amparo
- 3.- Diferentes tipos de quejosos
- 4.- La Autoridad Responsable como parte en el Juicio de Amparo
- 5.- El Tercero Perjudicado como parte en el Juicio de Amparo.
- 6.- El Tercero Perjudicado en Materia Penal

- 7.- El Ministerio Público Federal como parte en el Juicio de Amparo.

CAPITULO III

CONDUCTA PROCESAL DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE

- 1.- El derecho de contradecir del demandado mediante excepciones y defensas en el Derecho Civil.
- 2.- El Informe Justificado, como acto procesal por el que la Autoridad Responsable contesta la demanda de Amparo.

CAPITULO IV

OBLIGACIONES Y FACULTADES DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE

- 1.- Garantía de competencia y facultad de las Autoridades
- 2.- Obligaciones de la Autoridad Responsable
 - A.- Recibir los oficios que se les dirijan
 - B.- Mantener las cosas en el estado en que se encuentran por el término de 72 horas cuando se los ordene un Juez de Primera Instancia en donde no haya Juez de Distrito.
 - C.- Rendir el Informe Justificado en recurso de queja
 - D.- Cumplir e informar al Juez del cumplimiento de la ejecutoria
 - E.- Suspender el acto reclamado
 - F.- Cumplir con la Suspensión Provisional
 - G.- Rendir el Informe Previo .
 - H.- Rendir el Informe Justificado
 - I.- Expedir copias o documentos que les sean solicitados
 - J.- Remitir los autos originales en que se haya dictado la sentencia o el laudo laboral definitivos reclamados, a la Suprema Corte o al Tribunal Colegiado de Circuito.

- K.- Rendir el Informe Justificado en Amparo Directo
- L.- Suspender la ejecución de la sentencia reclamada, en los términos del artículo 170 de la Ley de Amparo; y con arreglo al artículo 107, Fracción X y XI de la Constitución.
- M.- Rendir los Informes con verdad, bajo pena de ser castigada penalmente en los términos de la Fracción V del artículo 247 del Código Penal.

3.- Facultades de la Autoridad Responsable.

- A.- Acreditar Delegados a las audiencias
- B.- Interponer el recurso de revisión con sus modalidades y restricciones
- C.- Interponer el recurso de queja
- D.- Ofrecer pruebas en el Juicio.

PITULO V

CONCLUSIONES

CAPITULO I

PRECEDENTES HISTORICOS

- PROYECTO DE CONSTITUCION PARA YUCATAN, ELABORADO POR DON MANUEL CRESCENCIO REJON, EN 1840.

En la historia del pensamiento jurídico mexicano existe una figura cuya consagración requirió largo tiempo, debido en parte al desconocimiento de su obra; en parte también a la pasión política que siempre caracterizó al insigne Jurista yucateco, Don Manuel Crescencio Rejón.

En 1840 la lucha por el poder entre centralismo y federalismo se inclina, momentáneamente, hacia el primer sistema. En Yucatán se inicia un movimiento al grito de "¡Federación o Muerte!", proclamando la separación de esa provincia mientras subsistiera el centralismo. Y cuando se nombra una comisión para revisar la Constitución de 1825, de éste Estado, Rejón la encabeza. Ahora el político nato, mostrará sus dotes de legislador. La Constitución Yucateca de 1841, fué la primera en México que estableció la libertad religiosa, fijó la responsabilidad de los funcionarios públicos, la libertad de prensa; introdujo el jurado popular, y un precepto importante, el primero en la República: se suprimieron los fueros civiles y militares, se enumeraron en capítulo especial, también por primera vez, las garantías individuales. Y para protegerlas se estableció el Juicio de Amparo, para que el primero en emplearlas es Rejón, al igual que el procedimiento para defender las Garantías Individuales. Por ello, con justicia, se le ha reconocido, así sea tardíamente, como el Padre del Amparo.

Los Artículos del Proyecto de Constitución para Yucatán que

hablan del Amparo, son:

Artículo 53.- Corresponde a éste Tribunal reunido: "1o.- Amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección, contra las leyes y decretos de la Legislatura que sean contrarios a la Constitución; o contra las providencias del Gobernador o Ejecutivo reunido, cuando en ellas se hubiese infringido el Código fundamental o las Leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que éstas o la Constitución hubiesen sido violadas". "2o.- Iniciar Leyes y Decretos para la mejora de la legislación civil y penal de los procedimientos judiciales", "3o.- Nombrar subalternos y dependientes respectivos, y a los jueces, letrados y asesores, arreglándose a lo que dispongan las Leyes".

Artículo 53.- Los jueces de primera instancia "ampararán en el goce de los derechos garantizados por el artículo anterior, a los que les pidan su protección contra cualesquiera funcionarios" que no correspondan al orden judicial diciendo breve y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados.

Artículo 64.- De los atentados cometidos por los jueces contra los citados derechos, conocerán sus respectivos superiores con la misma preferencia de que se ha hablado en el artículo precedente, remediando desde luego el mal que se les reclame, "y enjuiciando inmediatamente al conculcador" de las mencionadas garantías.

De la lectura de los artículos anteriores nos percatamos que en base a ellos se impugnan los actos de autoridad que violen las garantías individuales del gobernado, o sea que aparece en el escenario la autoridad responsable.

Asímismo consideramos que en el citado Proyecto de Constitución, se encuentra el embrión del Juicio de Amparo que conocemos ac--

tualmente y que dá gloria Universal a nuestro Juicio de Amparo.

2.- ACTA DE REFORMAS DE 1847.

Es evidente que el amparo inició su vida jurídica con el acta de reformas del 18 de mayo de 1847, cuyos artículos 22, 23, 24 y -25, esbozan en embrión la institución que con el tiempo debía ser el juicio de garantías. Sabido es que Mariano Otero formó parte de la - Comisión de Constitución del Congreso que actúa en funciones de constituyente, y que formuló el acta de reformas de 1847. La mayoría de la Comisión formuló un dictamen que proponía se declarara como única Constitución legítima del país, la de 1824, mientras no se publicaran todas las reformas que determinara hacerle el Congreso reunido. A - este dictamen se agregó el voto particular de Mariano Otero, quien - explicaba extensamente las razones por las cuales se aprobara un Acta de Reformas, en los términos del proyecto que igualmente anexó a su voto particular, y que finalmente ése proyecto, con algunos cam--bios y adiciones que el Congreso consideró pertinentes, se aprobó el 18 de mayo del mismo año de 1847, jurado y promulgado como acta, el 21 del propio mes.

El artículo 19 del proyecto de Otero, aprobado en sus tér--minos por el Congreso e incluido en el acta bajo el número 25, de--cía:

"Los Tribunales de la Federación ampararán a cualquier ha--bitante de la República en el ejercicio y conservación de los dere--chos que le concedan esta Constitución y las Leyes Constitucionales, contra todo ataque de los poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados, limitándose dichos Tribunales a impar--tir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la Ley o del acta

e la motivare".

La anterior disposición, base primigenia de nuestro juicio o proceso de amparo, contiene las principales características de la institución, conservadas hasta la fecha, más especialmente en lo que toca a la declaración de que los Tribunales Federales se limitarán a impartir su protección en el caso particular sobre que versa el proceso, -- sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto -- e la motivare". Y ha sido llamada LA FÓRMULA DE OTERO.

Queremos referirnos a la polémica suscitada entre quienes -- consideran como autor del Juicio de Garantías, a Don Manuel Crescencio Rejón y quienes reputan a Don Mariano Otero, como su verdadero creador. Nosotros coincidimos con el Maestro Don Ignacio Barga, ⁽¹⁾ quien -- respecto dice: A Rejón incumbe el galardón de haberlo concebido e -- plantado con sus notas esenciales, como institución local; correspondiendo al segundo, el honor de haberlo convertido en Federal, en el Acta anteriormente exhibida.

INICIATIVA DE LEY REGLAMENTARIA DE 1852.

Esta iniciativa de Ley Reglamentaria del artículo 25 del Acta de Reformas del 18 de mayo de 1847, fué presentada al Congreso de -- Unión, durante el gobierno de Don Mariano Arista, por el Ministro -- Justicia, Licenciado Don José Urbanc Fontecha, en febrero de 1852.

El proyecto se compone de quince artículos, los cuales re-- mentan el medio de defensa de los derechos constitucionales a que -- contrae el artículo 25 del Acta. Por primera vez se denomina esta -- ensa "Recurso de Amparo" y se establece el procedimiento para com-- ir las leyes o actos violatorios de la Constitución, emanados de -- poder legislativo Ejecutivo de la Federación o de los Estados. -- de la protección de que se intenta ser proveída en este sentido.

el acto sin hacer declaración respecto de una u otro. El Recurso de Amparo no procedía contra actos del Poder Judicial. Dicho proyecto no se aprobó por el Congreso de la Unión.

4.- LEY ORGANICA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 1861.

Una vez que nos hemos referido brevemente a los antecedentes históricos, que consideramos, son el embrión del Juicio de Amparo entraremos ahora en lo que es propiamente materia de nuestra tesis, ya que nos referiremos en adelante a las leyes reglamentarias que ha tenido el Juicio de Amparo, una vez que quedó establecido en la Constitución Política de 1857 como medio protector, y asimismo ver la evolución que ha tenido dentro del juicio la autoridad responsable, desde la creación del amparo, hasta la actualidad, tomando en cuenta que al artículo 50. de la Ley de Amparo vigente, nos señala los sujetos procesales considerados como partes en el juicio de amparo, importa pues, ante todo, recordar los antecedentes legislativos de dicho artículo, de conformidad con las leyes y códigos que han reglamentado el proceso de amparo.

Como ya hemos señalado, es evidente que el amparo inició su vida jurídica con el Acta de Reformas de 1847, sin embargo el amparo permaneció letra muerta desde 1847 hasta 1861 y ello a pesar de que la Constitución de 1857 perfeccionó notablemente la institución, al estatuir en sus artículos 101 y 102, preceptos que substancialmente son iguales a los artículos 103 y 107 de nuestra Constitución vigente.

Fué, pues, hasta 1861, el 26 de noviembre de ese año, cuando se expidió la Ley Orgánica antes mencionada, que tuvo, como una de sus principales características, una marcada tendencia expansionista del amparo, frente al texto constitucional que estaba llamada a restringir.

En efecto, aunque el texto constitucional, el artículo 101 - la Constitución de 1857, literalmente igual al vigente artículo 103 permitaba entonces, como ahora, la procedencia del amparo a leyes o actos violatorios de garantías individuales; o que vulneraren o restringieren la soberanía de los Estados o a Leyes o actos de éstos, invasores de la esfera de la autoridad federal, la Ley de 1861 se excedió al entender la procedencia del amparo a casos en que se tratase de invocar las leyes de la Unión o de atacar dichas leyes, por cuanto en su artículo 1o. establecía competencia exclusiva de los Tribunales Federales "siempre que se trate de rebatir las leyes de la Unión o de invocarlas para defender algún derecho en los términos de esta ley"; y más notoria resulta esa tendencia a la luz del artículo 2o. de la mencionada ley, que dá la acción de amparo a "todo habitante de la República - que en su persona o en sus intereses crea violadas las garantías que - le otorga la Constitución o sus Leyes Orgánicas", punto este último - que no estaba consagrado por el artículo 101. Sin embargo, esa tendencia seguramente obedeció a que el legislador de 1861 estaba influido - por los principios del artículo 25 del Acta de Reformas de mayo de 1847, que de manera precisa estatuyó que "los Tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le conceden esta Constitución y sus Leyes Constitucionales, contra todo ataque de los poderes Legislativo Ejecutivo".

Otra de las características fundamentales de la ley de referencia, es la existencia de un procedimiento previo a la admisión de la demanda de amparo, establecido por los artículos 4o., 5o. y 6o. de dicho ordenamiento, consistente, en esencia, en que el Juez de Distrito al recibir la demanda de amparo, debía correr traslado, por tres días a lo más, al promotor fiscal y con su audiencia declarar, dentro del tercer día siguiente, si debía abrirse, o no, el juicio previsto -

por el artículo 101 de la Constitución. Asimismo el artículo 7o. de la citada ley, primera que rigió al proceso, señalaba como partes en el juicio, al quejoso y al promotor fiscal. La autoridad responsable solamente debía de ser oída.

5.- LEY DEL 20 DE ENERO DE 1869.

En esta ley, en lo general, se perfilan ya con rasgos más firmes y definidos, los caracteres que aun hoy conforman al juicio de garantías.

Se suprime totalmente el procedimiento previo a la admisión de la demanda de amparo, así como las tres instancias a que estaba sujeta la decisión final del amparo, esto es, la de primer grado, que correspondía al Juez de Distrito; la de apelación, que incumbía al Magistrado de Circuito y la súplica, que competía a la Suprema Corte en una especie de revisión de oficio, para que dicho Alto Tribunal pronunciará su sentencia definitiva, en acuerdo pleno.

El artículo 9o. de la ley de referencia, indicaba que la autoridad responsable "no es parte en estos recursos y sólo tiene derecho de informar con justificación sobre los hechos y las cuestiones de ley que se versaren"; y los artículos 12 y 13 mencionan únicamente como partes al actor y al promotor fiscal.

Finalmente el artículo 23 de la citada ley definió los efectos de la sentencia que concedía la protección constitucional, estableciendo que esos efectos consistían en la restitución de las cosas al estado que guardaban antes de la violación de la Constitución, principio que aun rige en la legislación vigente, en la que priva la regla de que por virtud de la sentencia que concede el amparo, debe restituirse al quejoso en el goce de la garantía individual violada.

Cabe señalar que no obstante el ser la citada ley en general más perfecta, o mejor dicho, cumplir en lo general con más perfección que su antecesora, su función reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal de 1857, incurrió en un grave error al establecer la improcedencia del juicio, o recurso como entonces se le consideraba, en los negocios judiciales, contrariando así manifiestamente la fracción I del artículo 101, que establecía claramente esa procedencia contra actos de "cualquier autoridad" violatorio de garantías individuales.

No obstante tan notoria inconstitucionalidad de la ley de 1869, no surtió prácticamente efectos, toda vez que tanto la jurisprudencia como los textos legales, impusieron el amparo contra actos judiciales.

LEY DEL 14 DE DICIEMBRE DE 1882.

(2)

Dice León Grantes Romeo, la práctica reiterada del juicio de amparo durante 21 años y los sólidos cauces que la jurisprudencia fué haciendo durante ese lapso, hicieron, sin duda, que se expidiera, ya en plena madurez del juicio, una ley más completa y mejor orientada dentro de las ideas medulares de la institución, derivadas de los artículos 101 y 102 constitucionales.

Y así, en la fecha indicada se promulgó una ley reglamentaria que consagró principios que todavía hoy rigen y caracterizan desde entonces nuestro juicio de garantías con perfiles propios y exclusivos.

La expresada ley del 14 de diciembre de 1882, consta de 83 artículos y en ella se encuentra, desde luego, una mejor orientación constitucional recida por los artículos 101 y 102: Su función reglamentaria es indudablemente, más fiel. Excluyó, por supuesto, la improcedencia de su inmediata antecesora, relativa a la inadmisibilidad del amparo contra actos emanados de procedimientos judiciales, incon-

titucionalidad que, por lo demás, ya había sido abolida y desterrada -- por la jurisprudencia.

Se establece como novedad, la competencia auxiliar de los --- jueces del orden común para los lugares en que no resida el Juez de --- Distrito, a cuyos jueces locales se dá facultad para recibir la deman- da, resolver sobre la suspensión y dictar las demás providencias urgen- tes, pero sin resolver en cuanto al fondo. Artículo 4o.

El artículo 6o., se establece la procedencia del amparo con- tra actos emanados de un Juez de Distrito o de un Magistrado de Circui- to y se prohíbe, elevando a texto legal una tesis sustentada por Va--- llarta, que puede verse en el Tomo I de sus Votos, con sabia visión, -- el amparo contra actos de la Suprema Corte, ya sea que funcione en ple- no o bien en salas, prohibiéndose asimismo el amparo contra actos ema- nados de diverso juicio de amparo y estableciéndose así dos vicios de improcedencia que aun subsisten en nuestra ley vigente.

En sus artículos 11 a 19, se establecen los mismos princi- pios que hoy rigen sobre suspensión: Suspensión para los casos de pena de muerte; necesidad de que la suspensión no cause perjuicios a la so- ciedad ni al Estado, como expresaba la ley de 1919, o al interés gene- ral, como ahora dice la vigente Ley Reglamentaria; necesidad de otor- gar fianza cuando esa suspensión pudiera causar perjuicios a un terce- ro.

En los artículos 27 a 34, la ley reglamenta la sustanciación del juicio en cuanto al fondo: Determina la obligación para la autori- dad responsable de rendir el informe justificado y en este aspecto no considera a dicha autoridad como parte, sino por el contrario, textual- mente dispone que no lo es, no obstante lo cual le dá derecho o facul- tad para rendir pruebas justificativas del acto y para producir alega- ciones. Esto, al parecer jurídicamente contradictorio, puesto que las pruebas y los alegatos son, procesalmente, atributos de las partes en

El juicio, se debe a que en esa época todavía no se formaba un criterio claro sobre la naturaleza del amparo y más se inclinaba el pensamiento dominante por considerar aquél como un simple recurso, en el cual, de ser así, no podía tener cabida como parte la autoridad cuyos actos eran materia del recurso; hoy, definido el criterio y establecida la naturaleza de juicio para la institución, la autoridad responsable es precisamente la parte demandada en la controversia constitucional.

Por primera vez ya se enuncia en esta ley, en sus artículos 36 y 37, motivos de sobreseimiento, como el desistimiento expreso; la muerte cuando el amparo sólo se refiere a la persona; insubsistencia del acto reclamado; cesación de sus efectos; consumación irreparable.

A pesar de ser tan completa la Ley, tuvo sin embargo una notoria laguna, por cuanto hacía absoluta omisión del tercero perjudicado, o sea el colitigante del quejoso en amparos pedidos por actos emanados de un juicio civil; y es que desde la ley de 1869, la Corte daba ya intervención al tercero, acogiendo en una racional y justa jurisprudencia las ideas de Lozano, su Magistrado, quien pugnaba porque fuese parte tal tercero.

Finalmente, una novedad muy importante se introdujo en la Ley de referencia, toda vez que por vez primera se estableció la posibilidad de solicitar el amparo por telégrafo, cuando el quejoso encontrara algún inconveniente en la Justicia local, por la cual ésta no pudiese empezar a conocer del recurso.

- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1897.

Es a partir de la ley de 1892 cuando el amparo, se fijó, por una parte, arraigando hondamente y, por otra, desarrollando y extendiendo sin cesar; y así entra en cauces de una reglamentación que si

bien toma en cuenta los cánones clásicos del derecho procesal, como institución jurídica procesal que tiene que ser, se aparta a veces de esas reglas clásicas para tener en consideración y atender las peculiares modalidades del juicio, impuestas por su carácter eminentemente tutelar de los derechos individuales que está llamado a garantizar.

El Código Federal de 1897 dedica su Capítulo VI del Título II, del Libro I, artículos 745 a 849, a la reglamentación del juicio de garantías y pocas son, sustancialmente, las innovaciones que contienen en relación con la ley de 1882.

En este ordenamiento, aunque sólo se sigue reconociendo como partes del juicio al agraviado y al promotor fiscal, el uno titular del derecho individual violado y el otro como representante de la sociedad y defensor de la Constitución, se define claramente el papel de la autoridad responsable y del tercero perjudicado en amparos contra resoluciones emanadas de un proceso judicial civil, a quienes, sin reconocérseles el carácter de parte, sí, en cambio, se les reconoce el derecho de rendir pruebas y de producir alegatos dentro de los términos respectivos.

Varias modalidades, algunas de ellas todavía existentes hoy, se imponen a la suspensión: Se exige la presentación, juntamente con la demanda de amparo, de una copia de esta, firmada también por el promovente, para tramitar el incidente de suspensión por cuerda separada, para que dicho incidente no entorpezca la tramitación del juicio en lo principal; se instituye desde entonces la suspensión de oficio para los casos de pena de muerte, destierro o algún otro acto prohibido expresamente por la Constitución Federal, en cuyos casos el Juez debe suspender el acto reclamado "sin trámite ni demora alguna", y al mismo tiempo se instituye el procedimiento existente para la suspensión a solicitud del agraviado, mediante la tramitación del incidente respectivo, en el que se oye a la autoridad responsable a tra

de su informe y al promotor fiscal.

Una de las peculiaridades del amparo, en cuanto a prueba, resulta del principio imperante aun hoy y desde el Código de 1897, es que es a la autoridad responsable a quien incumbe justificar sus actos. Esta regla en no pocos casos rompe con el principio procesal que el que afirma está obligado a probar y el que niega sólo lo es cuando su negativa lleva implícita la afirmación de un hecho y obedece a la convicción que entonces se tenía sobre que "en la mayoría de los casos es la autoridad ejecutora quien debe justificar la legalidad constitucional de sus actos, porque está en aptitud de hacerlo por el empeño que para ello se supone en todo funcionario cuando se le pesa una acusación que produce alguna duda sobre la legalidad de su conducta oficial", como reza la exposición de motivos.

El artículo 800, impone una regla también hoy vigente: "la circunstancia de no rendirse el Informe Justificado a que se refiere el artículo anterior, dice el precepto, establece la presunción de que es cierto el acto que se estima violatorio de garantías, mientras no rinda prueba en contrario".

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1909.

Desde fines del siglo pasado, el abuso que los litigantes hicieron del juicio de garantías en materia judicial civil, particularmente en lo referente a la garantía de la exacta aplicación de la ley, dió lugar a graves preocupaciones y a polémicas sobre la conveniencia de limitar y restringir el amparo en dicha materia, habiéndose llegado hasta pugnar por la reforma radical del artículo 14 Constitucional, cuya redacción de entonces, substancialmente a la de hoy, es la causante de la abrumadora multiplicación de amparos civiles.

Desde esas fechas ya se buscaba una fórmula que compaginara

la existencia del artículo 14 Constitucional, con la necesidad de que el amparo sólo fuese promovido en la medida de las verdaderas necesidades sociales y dentro de la propia estructura jurídica y política del juicio.

Así, ya se empezó a tratar de que el amparo en la materia judicial civil sólo debía interponerse contra sentencias definitivas ejecutoriadas y sobre la conveniencia de obligar a los particulares a agotar los recursos ordinarios contra las providencias judiciales civiles, antes de ocurrir al juicio, habiendo surgido dos elementos que se creían necesarios para la procedencia del juicio: Sentencia Ejecutoriada y Providencia Judicial de Ejecución Irreparable.

Y para mejor conocimiento de la intención restrictiva del legislador, el artículo 767 consagra un principio hasta entonces ignorado en el amparo: El juicio contra actos judiciales del orden civil, por inexacta aplicación de la ley, "es de estricto derecho"; en consecuencia, la resolución que en áquel se dicte, deberá sujetarse a los términos de la demanda, sin que sea permitido suplir ni ampliar nada en ello, no obstante lo dispuesto por diverso precepto, el artículo 759, que permitía a la Corte y a los mismos Jueces de Distrito, suplir el error del agraviado al citar la garantía violada, en cuyo caso podía concederse el amparo por la que efectivamente resultara violada, siempre que no se cambiase el hecho expuesto en la demanda.

Asímismo se reconoce francamente ya el carácter de "parte a la autoridad responsable y al Ministerio Público", además del agraviado; y aun cuando el tercero perjudicado no se le reconoce tal calidad, sí se le dá derecho a rendir toda clase de pruebas; se fija el término general de 15 días para promover el amparo, con excepción del relativo al servicio militar, que es de 90 y se enumeran en forma más ordenada y completa las causas de improcedencia, entre las que figura la de estar pendiente ante los Tribunales Ordinarios, un recurso que

enga por objeto confirmar, revocar o enmendar el acto reclamado.

- LEY DEL 18 DE OCTUBRE DE 1919.

La Ley de Amparo de 1919, primera que se expide de acuerdo con la Constitución de 1917, y en la cual ya se regresa a una normatividad específica, desglosada del Código Federal de Procedimientos Civiles, se reconoce al tercero perjudicado como parte en el Juicio, pero no se le denomina en tal forma, sino que directamente se establecen como partes en el amparo a la contraparte del quejoso en amparos civiles; a quien se hubiere constituido en parte civil, ya que todavía no se ordenaba la coadyuvancia a través del Ministerio Público, en asuntos penales; y a quienes hubieren gestionado el acto contra el cual se pide la protección constitucional, en providencias dictadas por autoridades distintas a las judiciales. El artículo donde se encuentran contenidos los preceptos comentados es el II de la citada Ley.

Además puede decirse que la ley de referencia suprimió algunas deficiencias del Código de 1908, e introdujo innovaciones benéficas por todos conceptos y dió al juicio mayor sencillez, más elasticidad y efectos característicos más acordes con su naturaleza.

Desde luego, la ley de 1919 suprimió el drástico principio de la caducidad para el caso de no hacerse promoción durante 20 días continuos después de vencido un término, que el artículo 680 del Código de 1908 establecía para todo amparo que no fuese por actos relativos a pena de muerte, ataques a la libertad o algún otro de los prohibidos por el artículo 22 Constitucional, caducidad que no se explicaba sino por el interés público de defensa a la Constitución que todo amparo supone, aun el de materia meramente civil; y que sólo pudo haberse impuesto y concedido en el afán de defender el juicio, de los ataques de que era objeto por la garantía de la exacta aplicación de la ley; y --

que menos se armoniza frente a la revisión de oficio, a pesar de la conformidad de las partes interesadas, de que forzosamente tenían que ser objeto las sentencias de los Jueces de Distrito, ya fueran de fondo o de sobreseimiento, bajo el imperio de la legislación de 1908.

10.- LEY DEL 13 DE DICIEMBRE DE 1935.

La promulgó el Presidente Lázaro Cárdenas y apareció publicada en el "Diario Oficial" el 3 de enero de 1936. Dió entrada al amparo directo en materia laboral, lo que exigió se formara una nueva sala en la Suprema Corte, denominada del Trabajo; contiene disposiciones relativas a la suspensión del acto reclamado, muy favorables al trabajador. La integran 210 artículos y 8 disposiciones transitorias más.

El actual artículo 5o., nace en la Ley de Amparo de 1935, el cual sólo sufre una pequeña pero importantísima modificación en 1950, que permitirá la abstención del Ministerio Público Federal para intervenir en los juicios cuando considere que éstos carecen de interés público.

En el articulado de la ley de referencia se vació en forma por demás inteligente y de innegable utilidad, un conjunto de jurisprudencias definidas de la Suprema Corte de Justicia, que por ser de aplicación constante y uniforme, constituyan ya reglas que merecían ser consignadas en preceptos legales.

11.- LA REFORMA MIGUEL ALEMAN.

Esta reforma aparece publicada en los Diarios Oficiales del 19 de febrero de 1951, y fé de erratas del 14 de marzo del propio año. Introdujo importantes normas que tienen por objeto hacer -

expedita la administración de la Justicia Federal y acabar con el
cabo de amparos pendientes de resolución en el más alto Tribunal --
país, creándose con éste propósito la Sala Auxiliar. A grandes --
gos puede decirse que lo más relevante de las reformas consiste en
creación de Tribunales Colegiados de Circuito para conocer de ampa
directos, cuando la demanda se funda en violaciones sustanciales
etidas durante la secuela del procedimiento o cuando se trate de --
tencias en materia civil o penal, contra las que no proceda recur-
de apelación, cualesquiera que sean las violaciones alegadas. Se
establece la suplencia de la queja en materia de trabajo, en favor de
parte obrera y, en general, cuando el acto reclamado se funda en --
es declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Supre
Corte de Justicia.

CITAS BIBLIOGRAFICAS DEL CAPITULO I

PAGINA

- | | | |
|-------|---|---|
| (1).- | BURGOA IGNACIO. El Juicio de Amparo. Pág. 130 | 4 |
| (2).- | LEON ORANTES ROMEO. El Juicio de Amparo. Pág. 133 | 8 |

CAPITULO III

CONDUCTA PROCESAL DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

1.- EL DERECHO DE CONTRADECIR DEL DEMANDADO MEDIANTE EXCEPCIONES Y DEFENSAS EN EL DERECHO CIVIL.

En los juicios civiles, el actor pretende la condena del demandado, y a su vez la defensa del demandado es negar el derecho del actor.

Ahora bien, a la obligación jurídica del Estado de prestar la actividad jurisdiccional corresponde, además, una pretensión jurídica individual de quien asume la calidad de demandado, al rendimiento de la misma prestación.

Y, ciertamente, también el demandado tiene un interés general y secundario a la declaración de las relaciones jurídicas concretas y substanciales, que constituyen la materia sobre la cual pide el actor el juicio de los órganos jurisdiccionales, o, en general, la providencia jurisdiccional.

En efecto, puesto que a todo derecho subjetivo detentado por el actor corresponde una obligación jurídica en la persona del demandado, de la declaración sobre la existencia o inexistencia de esta relación jurídica del mismo demandado, y por lo tanto, de una determinación y una delimitación de su derecho de libertad.

Por lo tanto, existe siempre un interés abstracto y secundario del demandado al rendimiento de la prestación jurisdiccional, mediante declaración, razón por la que es necesario que tal interés, al igual del interés del actor, pueda contar frente al Estado con la tutela de las leyes procesales.

PAGINA

(13).- BURGOA IGNACIO. Obra Citada	Pág. 340	34
(14).- CASTRO V. JUVENTINO. Lecciones de Garantías y Amparo	Pág. 419	34
(15).- JURISPRUDENCIA 1917-1975. Tercera Parte	Pág. 888	36
(16).- CASTRO V. JUVENTINO. Obra Citada.	Pág. 424	40
(17).- JURISPRUDENCIA 1966-1970	Pág. 439	41

M.0018217

CITAS BIBLIOGRAFICAS DEL CAPITULO II

PAGINA

- | | | | |
|--------|--|--|----|
| (1).- | CHIOVENDA GIUSEPPE. | Instituciones de Derecho Procesal Civil. Pág. 264 | 17 |
| (2).- | PALLARES EDUARDO. | Diccionario de Amparo. Pág. 195 | 18 |
| (3).- | BURGOA IGNACIO. | El Juicio de Amparo. Pág. 307 | 18 |
| (4).- | INFORME CORRESPONDIENTE AL AÑO DE 1944. | Pág. 40. Segunda Sala | 20 |
| (5).- | BURGOA IGNACIO | Obra Citada. Pág. 312 | 21 |
| (6).- | SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. | Apéndice al Tomo -- CXVIII. Tesis 450 que corresponde a la Tesis 87 de la Compilación 1917-1965 y 384 del Apéndice 1975. Segunda Sala. | 22 |
| (7).- | BURGOA IGNACIO. | Obra Citada. Pág. 337 | 23 |
| (8).- | JURISPRUDENCIA 1917-1975. | Octava Parte. Pág. 98 | 24 |
| (9).- | JURISPRUDENCIA 1917-1975. | Tomo LXV. Pág. 405 | 28 |
| (10).- | JURISPRUDENCIA 1917-1975. | Tomo LXXII. Pág. 424 | 28 |
| (11).- | APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. | 1974. Tesis 340 | 29 |
| (12).- | JURISPRUDENCIA NU. 27 DEL INFORME RENDIDO POR SU PRESIDENTE A DICHO ALTO TRIBUNAL EN EL AÑO DE 1973. | Segunda Sala | 30 |

pon abilidad proveniente del otorgamiento de dichas garantías y contra garantías en los términos del artículo 129 de la Ley, se permite su intervención para oponerse a las resoluciones dictadas en dicho incidente, y que pueden ilegalmente afectar sus intereses legítimos.

Debimos recordar en este Capítulo a éstos sujetos procesales que de ninguna manera podemos considerar como partes plenas en el proceso de amparo, pero que sí pueden tener en un momento dado una gran relevancia procedimental, en la forma ya precisada.

substituirse a las partes directamente agraviadas, sino de acuerdo con ese interés propio, como sucede, verbigracia; tratándose de los presupuestos del proceso que indiscutiblemente le importan por ser de orden público; el emplazamiento, la competencia del Juez, la personalidad o capacidad de las partes, pero también la falta de careo constitucional, etcétera; casos en los que de conformidad con dicho interés podrá interponer los recursos que la Ley de Amparo establece pero ningún recurso puede interponer, consecuentemente, si saliéndose de su función propia de regulador del procedimiento, pretende hacer valer violaciones no de derecho procesal sino de derecho sustantivo, pues en esta última hipótesis carece de interés jurídico directo.

Con lo anterior, concluye nuestro examen de las diversas personas que por un interés personal o por función pública, intervienen en el proceso de amparo como partes activas.

Sin embargo, existen otras intervenciones igualmente activas de sujetos procesales que no son contempladas como partes en el proceso, pero que en una fase determinada llegan a tener intereses que deducir, en ocasiones tan altos y tan apremiantes como los de las propias partes.

Y así, debemos subrayar que en los términos de los artículos 95 y 96 de la Ley de Amparo, independientemente de la posible intervención de las partes reconocidas en el proceso de amparo, pueden interponer el recurso de queja personas que justifiquen legalmente que les agravia la ejecución o cumplimiento de algunas resoluciones dictadas en un juicio determinado, al afectar sus intereses.

Es también debido precisar que en el proceso de amparo concretamente dentro del incidente de suspensión, intervienen personas físicas o sociedades que otorgan garantías y contragarantías, y que cuando se trate de hacerlas efectivas mediante el incidente de res-

Aparte de los preceptos de la Ley de Amparo que señalan al Ministerio Público Federal como un opinante social, que representa los intereses de la Sociedad actuando dentro del proceso mismo, en los incidentes especialmente el de suspensión, y en los recursos que se interpongan, la misma Ley lo estructura como el vigilante del cumplimiento de la Ley en los procesos de amparo, y animador del procedimiento, en los términos del artículo 113, el cual lo obliga a cuidar que no se archive ningún juicio de amparo, sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional, o apareciere que ya no hay materia para la ejecución, especialmente tratándose de las sentencias dictadas en favor de los núcleos de población ejidal o comunal; y en el artículo 115, que le fija la obligación de cuidar que los Jueces de Distrito no dejen porque los procesos no queden paralizados, proveyendo éstos lo que corresponda hasta dictar sentencia, principalmente cuando el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, de la libertad, o de la patria, de deportación, destierro o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 Constitucional.

(17)

Cabe insertar, finalmente, un interesante criterio, del Tribunal Colegiado del Tercer Circuito, sobre la naturaleza del Ministerio Público Federal como parte que evidentemente deduce derechos procesales y no sustantivos, y su capacidad para interponer recursos:

El Agente del Ministerio Público, como Regulador del procedimiento en el Juicio de Amparo.- Este Tribunal Colegiado del Tercer Circuito considera, en parte de acuerdo con el criterio de la H. Suprema Corte y en parte de conformidad con la doctrina, que el Ministerio Público Federal como parte que es en el juicio de garantías, sus funciones se deducen estrictamente a la vigilancia, asesoramiento y equilibrio procesal, precisamente en razón de su función reguladora del procedimiento. Como tal, tiene un interés propio para salvaguardar, sin

señala que el Ministerio Público Federal es igualmente parte en el juicio de amparo. Este, es una institución que, dentro de sus funciones y objetivos específicos que prevé su actual Ley Organica (denominada "Ley de la Procuraduría General de la República", publicada el 30 de diciembre de 1974), tiene como finalidad general, misma que desde sus orígenes históricos le ha correspondido, defender los intereses sociales o del Estado. La intervención concreta que tiene el Ministerio Público Federal en los Juicios de Amparo, se basa precisamente en el fin primordial que debe perseguir, esto es, velar por la observancia del orden constitucional, y específicamente, vigilar y propugnar el acatamiento de los preceptos constitucionales y legales que consagran las garantías individuales y que establecen el régimen de competencia entre la Federación y los Estados. Por tal motivo, el Ministerio Público Federal, no es, como la autoridad responsable y el tercero perjudicado; la contraparte del quejoso en el juicio de amparo, sino una parte equilibradora de las pretensiones de las demás, desde el punto de vista constitucional y legal.

Ahora bien, la institución de referencia sufrió una importante reforma en 1950, la cual añadió el concepto de que el Ministerio Público Federal podrá abstenerse de intervenir cuando el caso de que se trate carezca, a su juicio, de interés público. Adición que ha merecido las más severas críticas de los estudiosos del Juicio de Garantías; y así el Licenciado Juventino V. Castro, dice al respecto:

"Esta adición es sumamente desafortunada puesto que todo el juicio de amparo es de interés público, ya que no se establece para defensa de intereses privados, sino como garantía constitucional. Además, es incongruente con el resto de las disposiciones de la Ley de Amparo, que estructuran al Ministerio Público Federal como parte reguladora del procedimiento, en la forma como también lo reconoce la Jurisprudencia".

responsabilidad civil mencionada, pero no cuando se trata del auto de formal prisión que no toca para nada tales materias, también lo es que esa misma Sala con apoyo en la alta autoridad de Vallarta, ha modificado esa jurisprudencia sosteniendo que el auto de formal prisión no sólo afecta la libertad personal del agraviado, sino que daña los intereses patrimoniales del ofendido, por lo que tiene derecho a ser considerado como tercero perjudicado en el juicio de garantías respectivo. Esta conclusión se inspira en el propósito de no hacer ilusorio el derecho del ofendido al resarcimiento del daño, como ocurriría si se le denegara todo acceso al juicio de amparo, haciendo imposible para la víctima la obtención de su derecho a la reparación del daño, con indudable violación, en su perjuicio, de la garantía consignada en el artículo 14 de la Constitución Federal".

En el mismo sentido existe otra tesis de la Suprema Corte, considerando al ofendido o a las personas que tengan derecho a la responsabilidad civil o a la reparación del daño, como partes en un juicio de amparo promovido por el acusado, cuando el acto reclamado estriba en la sentencia definitiva penal. (Informe correspondiente al año de 1948, Primera Sala, páginas 73 y 74).

Sin embargo, pese al criterio contenido en las ejecutorias antes citadas, la tesis definitiva de la Primera Sala de la Suprema Corte se ha establecido en el sentido de que el ofendido por un delito debe ser considerado como tercero perjudicado en el Juicio de Amparo que se promueva contra el auto de formal prisión, según se advierte que se deduce de la ejecutoria que aparece publicada en el Informe de 1949, páginas 35 a 46, Primera Sala.

EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL COMO PARTE EN EL JUICIO DE AMPARO.

La Fracción IV del artículo 50., de la Ley de Amparo vigente

La restricción establecida en la disposición legal invocada, en el sentido de que el ofendido o las personas que tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito sólo pueden ser terceros perjudicados en los amparos que se promuevan contra actos judiciales que atañan a tales conceptos, coloca a las mismas en una verdadera situación de indefensión en relación con los juicios de garantías que contra resoluciones penales propiamente dichas, interpongan los acusados o procesados, dentro de las que destaca por su importancia el auto de formal prisión. De esta manera, interpretando estrictamente el inciso b), de la Fracción III del artículo 5o. de la Ley de Amparo, resulta que la víctima de un delito o las personas que tengan derecho a la reparación del daño producido por el mismo, no tienen el carácter de parte en los juicios de amparo que contra el referido auto se entablen, no siendo titulares, en consecuencia, de los recursos legales que existen en el procedimiento constitucional para que se revise, en su caso, un fallo del Juez de Distrito que pudiera ser ilegal e injusto.

Interpretando con un espíritu de equidad la disposición legal de referencia, la Suprema Corte consideró que los mencionados sujetos deben figurar en un juicio de amparo en materia penal como terceros perjudicados, cuando el acto reclamado consista sobre todo en el auto de formal prisión o en la sentencia definitiva que se pronuncia en un proceso criminal.

Así nuestro máximo Tribunal de Justicia ha establecido qué - "Si bien es verdad que la Primera Sala de la Suprema Corte al interpretar el artículo 5o., Fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo sustentó inicialmente la tesis de que legalmente debe entenderse que el derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil, solamente se afectan cuando el acto reclamado en el amparo consiste en alguna resolución dictada a propósito de la reparación o res

amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo".

También respecto de este inciso se considera que el precepto legal que individualiza a los terceros perjudicados en los amparos administrativos, es obscura, toda vez que el mismo carácter debiera tener aquella persona que no hubiere gestionado el acto que se señala como reclamado, pero que pueda comprobar un interés legítimo que deducir en el amparo, para evitar una resolución favorable al quejoso pero que ahora agravia a dicho tercero cuya intervención no se prevé en la disposición legal.

(15)

Por fortuna la jurisprudencia, nos aclara totalmente cuáles otros terceros perjudicados existen en amparo administrativo, a pesar de no estar incluidos en la redacción de éste inciso c), de la Fracción III.

Tesis 536.

Tercero Perjudicado.- Quiénes tienen éste carácter en el Amparo Administrativo.

En el Juicio de Garantías en materia administrativa, es tercerero perjudicado, de conformidad con el artículo 5o., Fracción III inciso c), de la Ley de Amparo, quién haya gestionado, en su favor, el acto que se reclama. Tiene asimismo esta calidad la persona que, si bien no gestionó en su propio beneficio el acto combatido, intervino como contraparte del agraviado en el procedimiento que antecedió al acto que se impugna, siempre que dicho procedimiento se haya desenvuelto en forma de juicio ante la autoridad responsable, con arreglo al precepto que se cita, en su inciso a). Por otra parte, admitiendo que, dados los términos del artículo 14 Constitucional, los anteriores supuestos no agotan todos los casos en que debe reconocérsele a una persona la calidad de tercero perjudicado, cabe establecer que para tal reconocimiento se requeriría indispensablemente que la misma -

juicios civiles, mercantiles y laborales.

Cabe recordar que este tercero es el que primeramente se reconoce dentro del proceso de amparo, en virtud de que criterios jurisprudenciales, y finalmente en el artículo 11 de la Ley de 1949, cuando se le designa como "la contraparte del quejoso en amparos civiles".

I.- El inciso b).- Señala como terceros al "ofendido" o las partes -- que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstos afecten dicha reparación o responsabilidad".

Al examinar al ofendido por el delito como agraviado, y por lo tanto como accionante dentro del proceso de amparo, en los términos del artículo 10 de la Ley de la Materia, en el punto siguiente de la presente tesis, tendremos oportunidad de clarificar algunos conceptos respecto a estas víctimas de la comisión de hechos delictivos.

Debemos hacer notar tan sólo, que en este inciso no puede identificarse al tercero civilmente obligado a responder por el daño causado por el hecho delictuoso, como tercero perjudicado que pueda intervenir en el proceso de amparo, evidentemente interpuesto ya sea por el reo o por el ofendido por el delito, puesto que dicho tercero no es el ofendido por el delito, ni el que tiene derecho a la reparación del daño, ni a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, sino por el contrario es el que debe soportar la carga del pago de los daños causados por el delito en virtud de que las disposiciones legales les imponen esa obligación en substitución de los autores del ilícito penal.

II.- En el inciso c).- De la Fracción III, se dispone que intervenga con el carácter de tercero perjudicado: "la persona o personas -- que hayan gestionado en su favor el acto contra el cual se pide

se trata de una simple denuncia, es claro que no satisfacen los requisitos legales, y ante tales situaciones, estimamos que a quien corresponde decidir en última instancia qué persona o personas deben tener el carácter de terceras perjudicadas o deben llamarse a juicio como tales, es al Juez de Autos.

Ahora bien, el Maestro Don Ignacio Burgoa,⁽¹³⁾ define al tercero perjudicado como: "el sujeto que tiene interés jurídico en la subsistencia del acto reclamado, interés que se revela en que no se conceda al quejoso la protección federal o en que se sobreesa el juicio de amparo respectivo. Por "interés jurídico" debe entenderse, según la doctrina y la jurisprudencia en nuestra materia, cualquier derecho subjetivo que derive de los actos de autoridad que se combatan o que éstos hayan reconocido, declarado o constituido".

El Licenciado Juventino V. Castro,⁽¹⁴⁾ dice: "en términos generales, podríamos afirmar que el tercero perjudicado es el sujeto procesal que tiene interés legítimo en que el acto que el quejoso impugna como violatorio de sus garantías, subsista, porque ello favorece a esos intereses legítimos que le corresponden". Definición a la que nos adherimos en todos sus términos.

Todas las anteriores cuestiones debemos contemplarlas analizando los tres incisos de la Fracción III del artículo 50. de la Ley de Amparo, en la forma siguiente:

I.- El inciso a).- Establece como tercero perjudicado a "la contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el Amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento.

El anterior precepto se refiere a actos que emanen de un juicio o controversia que no sea del orden penal, por la forma en que se redactan los otros dos incisos, debemos entender que se refiere a

em-estre tener un interés legítimo en la subsistencia o insubsistencia del acto reclamado; sin embargo, el mismo Alto Tribunal, en otras tesis, ha reducido el concepto y ha dicho que tratándose de actos o resoluciones que las autoridades dictan de oficio no puede haber tercero perjudicado, aun cuando existan personas que resulten beneficiarias con aquéllos, y, por tanto, tengan interés en la subsistencia del mismo.

El caso concreto que se presentó a este respecto fué el de los Juicios de Amparo que promovieron los casa-tenientes en el Distrito Federal en contra de las llamadas Leyes de Congelación de Rentas, en los que se pretendió que fueran llamados como terceros perjudicados todos los inquilinos correspondientes que se beneficiaban con la congelación, y por lo mismo tenían interés en el subsistencia de las leyes respectivas; pero como éstas las dictó el H. Congreso de la Unión en ejercicio de sus funciones legislativas, en vista de un interés social y no por gestión de parte interesada, evidentemente los inquilinos no tenían ese carácter y así se resolvió.

En relación con este tema, también se presenta el problema relativo a precisar a quién corresponde decidir qué persona o personas tienen o deben tener el carácter de terceras perjudicadas: Si al quejoso, a la autoridad responsable o al juez de los autos.

Como sabemos, el Artículo 116 de la Ley de Amparo, en su fracción II, impone al quejoso la obligación de señalar en su demanda al tercero o terceros perjudicados; sin embargo, resulta que muchas veces la persona designada por el quejoso, de buena o mala fé o por ignorancia, no puede tener ese carácter dada la naturaleza del acto reclamado; en otros casos ocurre que el quejoso señala a una persona y la autoridad responsable señala a otra, con cierta certeza pues siendo ella la que dictó el acto, sabe quién gestionó a su favor el mismo; pero como a veces esa gestión no se hace por escrito o

tablece que pueden tener el carácter de terceros perjudicados:

- a).- La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el Amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento;
- b).- El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los Juicios de Amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, -- siempre que éstos afecten dicha reparación o responsabilidad.
- c).- La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto -- contra el que se pida Amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo.

A simple vista, parece que la ley identifica de manera indubitable a las personas que pueden tener el carácter de terceras perjudicadas en el Juicio de Amparo; sin embargo, en la práctica se presentan problemas que no resuelve la ley, y a virtud de ello la Jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su tarea de interpretar y aplicar la ley, ha tenido que ampliar el concepto de tercero perjudicado, sobre todo en lo que respecta al caso previsto por -- el último de los incisos.

Así, ha sentado tesis de que la disposición relativa de la -- Ley de Amparo debe entenderse en el sentido de considerar terceros perjudicados a todos los que tengan derechos opuestos a los del quejoso e interés, por lo mismo, en que subsista el acto reclamado, pues de otro modo se les privaría de la oportunidad de defender las prerrogativas -- que pudieran proporcionarles el acto o resolución, motivo de la violación alegada; de manera que conforme a este criterio ya no resulta tercero perjudicado únicamente quién haya gestionado en su favor el acto reclamado, sino toda persona que no habiéndolo gestionado en su favor

Nuestra Institución, como es sabido, está dirigida o gobernada por un Rector y un Cuerpo Consultivo Autónomo, que dicta acuerdos que cumplimenta el Rector a través de sus auxiliares. Estos acuerdos y su ejecución tienen debido cumplimiento, no porque provengan de una autoridad estatal, sino porque dentro de la esfera administrativa de las funciones internas de la Universidad deben cumplirse, según lo dispone el Reglamento que la propia Universidad se ha dado, para realizar los fines de la misma, de acuerdo con la ley que le dio autonomía, como órgano docente y de investigación científica; sin embargo, cuando menos en un aspecto de esas funciones, como es la de expedir títulos, indudablemente corresponde a la de una autoridad, toda vez que nuestra Constitución Federal en su artículo 5o., claramente expresa en su párrafo segundo: "La ley determinará en cada Estado cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deben llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlos".

De manera que en este aspecto es evidente que el Rector, como representante de la Universidad, en su función de expedir títulos a quienes han llenado los requisitos reglamentarios, realiza una función de autoridad propiamente dicha, y en estas condiciones, si el expresado Rector se niega a expedir un título o desconoce uno legalmente expedido, tales actos dan base a el Juicio de Garantías.

Ahora bien, es evidente que la autoridad responsable como parte en el proceso de amparo, tiene características "sui generis", además de las expuestas, la ley le señala ciertas limitaciones, a las cuales hablaremos en el Capítulo Cuarto de esta tesis.

EL TERCERO PERJUDICADO COMO PARTE EN EL JUICIO DE AMPARO.

El artículo 5o. de la Ley de Amparo, en su fracción III, es

ción, que prácticamente sirve a otras autoridades para realizar sus funciones, en cuanto a la existencia y exigencias de una carga fiscal o de un derecho, bien sea a favor de una persona o de otra autoridad.

Tal cosa sucede en las resoluciones que dicta el Tribunal Fiscal de la Federación, pues si declara que la calificación que se impugne ante él es válida, esa declaración sirve de base a las oficinas exactoras para hacer efectivo el crédito de que se trate.

Así lo ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia que dice: "TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION. EJECUCION DE SUS SENTENCIAS" (12) Como las sentencias que dicta el Tribunal Fiscal de la Federación en los juicios de nulidad no son constitutivas de derechos sino únicamente declarativas, no pueden tener ejecución alguna, ya que se limitan a reconocer la validez de la resolución administrativa o declarar su nulidad. En tal virtud, cuando una Sala del Tribunal Fiscal pronuncia sentencia reconociendo la validez de la resolución ante ella impugnada, no se ejecuta dicha sentencia sino que se deja expedito el derecho de las autoridades fiscales para llevar a cabo su propia determinación.

Tampoco cabe en la tesis antes sentada, de que basta para considerar como autoridad responsable, el hecho de que la autoridad disponga de la fuerza pública, el caso en que el acto reclamado, por su naturaleza misma, no tiene ejecución, como sucede cuando aquél se hace consistir en la abstención de cumplir con sus atribuciones, que da materia al Juicio de Garantías por violarse el derecho de petición que consagra el artículo 8o. Constitucional.

Es más complejo y, por ende, difícil de determinar, si tienen o no el carácter de autoridad ciertos organismos descentralizados que realizan una serie de actos administrativos, tendientes a lograr los fines para los que fueron creados por mandato de la Ley. -- Por ejemplo: La Universidad Nacional Autónoma de México.

según lo acuerde el superior, pues por sí mismas no tienen ninguna obligatoriedad. Tales órganos consultivos no tienen el carácter de autoridad para los efectos del Amparo y, por ende, la demanda de Garantías que contra ellos se enderece es improcedente.

Así lo ha establecido la Suprema Corte, en la Jurisprudencia que se transcribe a continuación:

Los Departamentos Jurídicos de las Secretarías de Estado, ⁽¹¹⁾ no son autoridades.- Los Departamentos Jurídicos de las Secretarías de Estado no son autoridades que puedan ser enjuiciadas en el Amparo, pues son órganos de consulta, sin más función que la de opinar acerca de los asuntos que se someten a su consideración, sin que, por tanto, tengan capacidad para decidir y resolver sobre ellos, ni para ejecutar los acuerdos o mandamientos de los titulares de dichas Secretarías.

Como casos de excepción a la tesis que se viene exponiendo, existen autoridades que solamente se limitan a pronunciar actos declarativos, respecto de los cuales no hay ejecución, pero si la hubiere, tales autoridades no pueden disponer de la fuerza pública para hacer cumplir el acto declarativo que se impugna, porque la facultad que la ley les confiere para dictarlas no las autoriza para ordenar o realizar ejecución alguna; de manera que si dichas resoluciones pudieran ejecutarse, esta actividad corresponde a una autoridad distinta que no tiene el carácter de subordinada de aquéllas, sino que obra por cuenta propia, con autonomía y dentro de la órbita de sus propias atribuciones; sin embargo, aun cuando esas declaraciones no tienen ejecución en sí mismas, no constituyen una manifestación teórica, sino que produce el efecto de crear una situación jurídica firme, que permite a otra autoridad, que no es ejecutora de quién la hace, pero conexa con ella en las funciones que desempeña, llevar a término el contenido de las indicadas declaraciones, y en tal caso estas declaraciones se interpretan, no como una orden, sino como una autoriza

riados no tienen función de autoridad, como sucede cuando actúan como órganos representativos o administrativos del Ejido; de manera que es de suma importancia analizar si la autoridad que se señala como responsable reúne o no las características que hemos apuntado para poder fijar la procedencia del Amparo.

El anterior criterio ha sido sustentado por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis siguientes:

Comisariados Ejidales, carácter de los.- Los Comisariados Ejidales deben ser vistos bajo dos aspectos: Como autoridades ejecutoras que intervienen en la tramitación, resolución y ejecución de los expedientes agrarios, y como encargados de la administración de los bienes agrarios y de la vigilancia de los fraccionamientos, esto es, como administradores; y es claro que con este último carácter no son autoridades y tienen capacidad jurídica para acudir a las autoridades administrativas y judiciales, en representación del núcleo de población que les corresponda, con las facultades de un mandatario general.

Comisariados Ejidales.- Los Comisariados Ejidales son de carácter mixto en sus funciones, pues en algunos casos funcionan como autoridades y en otros como un particular, cuando representan a los ejidatarios. Ahora bien, si un Comisariado Ejidal se concreta simplemente a dar cumplimiento a un acuerdo de la Junta General de Ejidatarios relativa, realiza con ello un acto de particular, contra el cual no debe promoverse Amparo, ya que en tales condiciones su improcedencia es clara, en atención a que sólo debe enderezarse contra actos de autoridad.

Asimismo, hay cuerpos auxiliares, que solamente son órganos de consulta, que emiten dictámenes sobre determinado aspecto administrativo, como sucede con el Cuerpo Consultivo Agrario de la Secretaría de la Reforma Agraria y los Departamentos Jurídicos de las distintas Dependencias del Ejecutivo, cuyas opiniones pueden o no cumplirse,

Por otra parte, los jueces están autorizados para emplear la fuerza pública, a fin de hacer cumplir sus decisiones, y aun cuando ellos no tienen directamente esa disposición, la propia ley los autoriza para solicitar del Ejecutivo el auxilio de aquélla para ese efecto.

Por lo que hace al órgano legislativo, o sea al Congreso de la Unión y las legislaturas locales de los Estados, es indudable que esas funciones que realizan son cometidos estatales, y éstos tienen que realizarse dentro de los mandamientos de la Constitución Federal. También en estos Cuerpos tienen imperio, porque así lo reconoce la Constitución al otorgarle fuerza obligatoria a sus disposiciones legales, a través de la promulgación, publicación y aplicación de las mismas, y aun cuando no dispone tampoco de la fuerza pública directamente, implícitamente el Ejecutivo Federal, para hacer cumplir los mandatos del órgano legislativo, tiene forzosamente que emplear la fuerza pública, lo que indica que tanto el Poder Judicial como el Legislativo, en el ejercicio de sus atribuciones, tienen el carácter de autoridad a través del órgano, y por lo mismo, sus actos pueden ser materia del Juicio de Garantías.

Sin embargo, en muchos casos el funcionario u órgano que es señalado como responsable no aparece perfectamente identificado como autoridad, y entonces es necesario esclarecer si reúne las características apuntadas, para determinar si el acto reclamado es o no de verdadera autoridad y, por lo tanto, objeto del Juicio de Garantías, pues en algunos casos la ley atribuye a determinados cuerpos u órganos estas ciertas funciones de autoridad, y, en cambio, en otros su intervención no corresponde a esa categoría, como sucede respecto de los Comisariados Ejidales, que han sido reconocidos como autoridades por la jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando son como ejecutoras de algún acuerdo dictado por una autoridad superior en materia agraria; y en cambio, en otros aspectos, tales Comisa-

joso es evitar el atropello, es decir, el acto ilegal de una autoridad que se excede en sus funciones y que, sin embargo, pretende darle apariencia de legalidad a su actuación, toda vez que la institución del Juicio de Garantías surgió precisamente para poner coto a todas las arbitrariedades realizadas en el ámbito de nuestro país, principalmente por los caciques y demás autoridades irrespetuosas de los preceptos de la ley.

Los conceptos antes vertidos se refieren, principalmente, a las autoridades de carácter administrativo, pero deben hacerse extensivos a las autoridades legislativas. Además se refieren a la actividad positiva de esas autoridades, pero debe tenerse en cuenta que no solamente se impugnan a través del Juicio de Garantías del acto positivo, sino también la abstención de la autoridad, cuando tácticamente se niega a cumplir con sus atribuciones.

Réstanos hablar, aun cuando sea someramente, de la autoridad judicial y de la que corresponde al órgano legislativo.

La Autoridad Judicial se identifica con el Juez, no importando su jerarquía, bien sea Tribunal o Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuanto que ya sea individual o colectivo, como en los cuerpos colegiados, realizan la función decisoria.

Dichos Tribunales tienen las características apuntadas anteriormente, para considerarlas como autoridad, toda vez que tienen el Estatus de Imperio, porque sus decisiones viene a significar los cometidos que el Estado les encomienda, toda vez que así lo previene nuestra Constitución Política, al establecer la división de poderes, confiéndoles las atribuciones necesarias para dirimir los conflictos que ante ellas les planteen los particulares, a fin de que se realice la justicia, una de las principales funciones del Estado. Las leyes orgánicas respectivas fijan su competencia, por razón de lugar, de la materia y el grado.

r autoridad responsable, para los efectos del amparo.

Por fortuna existe criterio jurisprudencial, ya expuesto, --
e nos proporciona algunos datos clarificantes del concepto.

De modo que cuando la jurisprudencia proporciona el concep-
de que son autoridades "aquéllas personas que disponen de la fuer-
pública", pretende referirse a una característica primordial de la
autoridad que importa mucho en el proceso estructurado para defender
s garantías constitucionales, como lo es el imperium que permite --
e ciertos mandatos tengan que ser forzosamente cumplidos, ya que la
posición contra ellos significará la posibilidad del uso de la fuer-
pública, la cual precisamente está a la disposición de esas perso-
s a las cuales denominamos: autoridades.

Por ello mismo, la jurisprudencia se refiere a que la dispo-
ción de la fuerza pública puede derivarse de circunstancias bien le-
les o de hecho, ya que si el criterio de lo que debe entenderse por
autoridad, lo deriváramos de una supuesta legalidad en la elección o
signación de las personas oficiales, reiniciando así la vieja polém-
ca de la competencia de origen, tendríamos que desembocar en la fa-
sia de que si una persona no tenía facultad de utilizar la fuerza --
blica, o teniéndola traspasó el área de tal facultad, el individuo
e indebidamente usó la fuerza pública, no puede legalmente ser con-
siderado como autoridad, y no siéndolo, la pretensión del quejoso de-
ne improcedente, y debe sobreseerse en el juicio, sin que la justi-
i federal pueda anular el acto violatorio de garantías precisado en
demanda de amparo, acto que tiene una existencia objetiva y una --
ilidad jurídica.

Lo que importa, pues, para la procedencia del Juicio de Am-
o, es la existencia de un acto de autoridad que tenga o pueda em-
ur la fuerza pública, para cumplir sus determinaciones, ya sea por
-ismo o a través de sus subordinados, pues lo que interesa al que-

cio de amparo, del modo siguiente: "autoridad es aquel órgano estatal, de facto o de jure, investido con facultades o poderes de decisión o - ejecución, cuyo ejercicio crea, modifica o extingue situaciones generales o concretas, de hecho o jurídicas, con trascendencia particular y determinada, de una manera imperativa".

Autoridades de facto.- Son aquéllas que de hecho ejercen poder jurídico en un Estado o sean las ilegítimas porque no han sido --- constituidas con arreglo a las leyes vigentes, sobre todo a la Constitución del Estado. Actúan contra la voluntad del pueblo y se apoyan - en la fuerza y en la violencia. A pesar de tener esos vicios, u otros análogos, deben considerarse como autoridades para los efectos del amparo, que precisamente se ha instituido, entre otros fines, para proteger a la persona humana contra esa clase de autoridades. La Suprema - Corte de Justicia de la Nación, así lo ha resuelto:.

Tesis 53:

(8)

Autoridades, quiénes lo son.- El término "autoridades" para los efectos de amparo, comprende a todas aquéllas personas que dispo-- nen de la fuerza pública, en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho y que, por lo mismo, están en posibilidad material de obrar - como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen.

Autoridades de Jure.- Son las contrarias a las autoridades - de facto o sean las instituidas con arreglo a la Constitución y las leyes vigentes.

Ahora bien, el artículo 11 de la Ley de Amparo establece categóricamente que es autoridad responsable la que dicta u ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado, sin distinguir - la naturaleza de la función o del funcionario, o del acto que lleva a cabo y que como acto reclamado se señala por el quejoso en su demanda en forma tal que provoca muchas dudas el captar qué debemos entender

dad "Soberana" o de Imperio, por consiguiente, contra cualquier acto de autoridad proveniente de algún órgano Estatal que afecte a la situación patronal, es decir, los derechos que como tal tiene en la expresada relación, puede ejercitar la acción Constitucional.

Para concluir con éste punto, nos referiremos al artículo 213, de la Ley de Amparo vigente, el cual contiene una disposición referente a la cual se otorga representación legal para interponer el juicio de amparo en nombre de un núcleo de población, a los comisariados ejidales o de bienes comunales. Sin embargo, la Fracción II del propio artículo dispone que, si después de transcurridos quince días de notificación del acto reclamado el comisariado no ha presentado la demanda de amparo, ésta podrá ser interpuesta por los miembros del comisariado, o del Consejo de Vigilancia, o por cualquier ejidatario o comunero pertenecientes al núcleo de población perjudicado.

La previsión del artículo 213, es realmente muy particular y destacada, rompiendo así, con el tradicional sistema de representación y legitimación procesales, no sólo de las disposiciones del orden común, sino de las que siempre habían existido en materia de amparo y que en nuestro concepto inicia el camino hacia la creación de verdaderas garantías sociales.

Además rompe con el criterio de la necesidad de un agravio personal y directo, ya que las personas que promueven el amparo con esta denominada representación substituta ejidatarios y comuneros, pueden estar sufriendo ni estar en posibilidad de sufrir dicho agravio en personal, pero sí en el ser colectivo o social.

LA AUTORIDAD RESPONSABLE COMO PARTE EN EL JUICIO DE AMPARO.

(7)

El Maestro Ignacio Borgea, define a la autoridad en el ju-

conduzcan como verdaderos propietarios, en términos análogos a los — que existe en la relación de propiedad en derecho común (susceptibilidad de venta, de arrendamiento, en una palabra, de contratación general sobre dichos bienes).

Si bien es sorprendente la circunstancia de que una persona moral de derecho público, como los antes mencionados, puedan ocurrir en demanda de amparo, nos parece aun más sorprendente, cuando la Jurisprudencia de la Suprema Corte ha hecho extensiva la procedencia de la acción respectiva a favor del Estado, ya no solamente cuando se le sionan a éste sus intereses patrimoniales, como lo establece el artículo 90., de la Ley de Amparo, sino aun respecto de toda violación — que en su perjuicio pueda cometerse en las distintas hipótesis consignadas por las tres fracciones del artículo 103 Constitucional.

La Jurisprudencia de la Suprema Corte, al establecer la procedencia del amparo en favor del Estado, es decir, al reputar a éste como quejoso, parte de la distinción de la doble voluntad de dicha entidad, derivada de su personalidad, y dice:

"El Estado, cuerpo político de la Nación, puede manifestarse, en sus relaciones con los particulares, bajo dos fases distintas: Como Entidad Soberana, encargada de velar por el bien común, por medio de dictados imperativos, cuya observancia es obligatoria, y como Entidad Jurídica, porque, poseedora de bienes propios, que le son indispensables para ejercer sus funciones, le es necesario también entrar en relaciones de naturaleza civil con los poseedores de otros (6) bienes o con personas encargadas de la administración de aquéllos".

Ahora bien, el Estado no solamente por conducto de las personas morales oficiales que integran su organización administrativa — puede ser quejoso en un juicio de amparo en los casos expuestos, sino también cuando asume la condición de patrón en las relaciones laborales que entabla con sus empleados, pues en este caso no funge como En

vada de la titularidad que tiene de las garantías individuales con-
gradadas en nuestra Ley Fundamental, y dada su condición de "goberna-
".

La titularidad de la acción de amparo en favor de las perso-
s morales de derecho privado, es decir, su condición de quejas en
juicio constitucional, está consignada expresamente en el artículo
de la Ley de Amparo, que establece que podrán solicitar la protec-
ón federal en las condiciones ya comentadas.

Por lo que hace a la procedencia de la acción de amparo en
vor de las personas morales de derecho social y los organismos des-
ntralizados, aquélla se deriva del carácter de "governados" que pue-
n ostentar frente a un acto emanado de algún órgano estatal que ---
ecte su esfera jurídica total o parcialmente. A título de goberna-
s, las personas morales de derecho social y los organismos descen-
alizados gozan de las garantías individuales que otorga la Constitu-
ón Federal, pues el concepto de "individuo" que se emplea en su ar-
culo primero, debe jurídicamente identificarse con la idea de "go-
rnado".

En cuanto a las personas morales oficiales o personas mora-
s de derecho público, la procedencia de la acción constitucional en
favor y, por ende, el carácter de quejosos que pueden tener en un
icio de amparo, se previene expresamente en el artículo 9o. de la --
de Amparo vigente y que a continuación comentaremos brevemente:

(5)
Dice el Maestro Burgoa, "podemos afirmar que, de acuerdo ---
el artículo 9o., de la Ley de Amparo, las personas morales oficia-
s o de derecho público, como la Nación o Federación, los Estados, -
s Municipios y cualquier corporación de orden público a la que la -
le otorga tal carácter (artículo 25, Fracciones I y II del Código
il), pueden ostentarse como quejosos en un juicio de amparo cuando
ley o un acto afecten aquellos bienes respecto de los cuales se -

del acto inicial, que como se ve puede producir consecuencias legales sin plantearse a este respecto problemas de personalidad.

El artículo 80., establece que las personas morales privadas podrán pedir amparo por medio de sus legítimos representantes. En el siglo pasado mucho se discutió al que las garantías constitucionales corresponde únicamente a las personas físicas, que son las que pueden tener libertades y derechos reconocidos a la persona humana. Por ello se rechazaban las demandas interpuestas a nombre de las Sociedades o Asociaciones, que se afirmaba no tenían garantías que pudiesen ser violadas.

La Jurisprudencia de la Suprema Corte, fué la que en esas fechas resolvió dicha polémica, reconociendo que las personas morales sí tienen patrimonio e intereses constitucionales reconocidos, que deben ser protegidos para el caso de un inconstitucional ataque por parte de una autoridad.

3.- DIFERENTES TIPOS DE QUEJOSOS.

"El elemento personal que integra el concepto de "quejoso", está constituido por cualquier gobernado. La idea de gobernado equivale a la de sujeto cuya esfera puede ser materia u objeto de algún acto de autoridad, total o parcialmente".⁽⁴⁾

Ahora bien, como gobernado, es decir, como sujetos cuya esfera puede ser afectada total o parcialmente por un acto de autoridad pueden ostentarse tanto las personas físicas como las personas morales de derecho privado (Sociedades y Asociaciones de diferente especie); de derecho social (Sindicatos y Comunidades Agrarias); Organismos Descentralizados y personas morales de derecho público, denominadas también personas morales oficiales.

Todo individuo puede detentar la condición de quejoso, de-

la autoridad responsable, al tercero perjudicado y al Ministerio Público Federal. En consecuencia, habiendo expresado la idea de "Parte", - en general, pasaremos a estudiar en especial a cada una de las partes en el juicio de amparo, siguiendo el orden establecido por el mencionado precepto.

.- EL QUEJOSO COMO PARTE EN EL JUICIO DE AMPARO.

Se entiende por quejoso, según el artículo 4o. de la Ley de Amparo vigente, la persona (física o moral) a quien perjudique el acto de la ley que se reclama; esto es, aquella que resienta en su persona o patrimonio el perjuicio con el acto de la autoridad; lo que quiere decir que el quejoso no es la persona que promueve el juicio, excepto -- cuando el mismo agraviado lo hace, ya que el citado artículo establece la posibilidad de que el juicio lo promueva el representante del quejoso, el defensor, si se trata de un acto que corresponda a una causa -- criminal, o algún pariente o persona extraña, en los casos en que la ley lo permita expresamente, también se denomina al quejoso, agraviado.

Otros preceptos de la ley de amparo aclaran algunas características relativas a esta parte accionante, de conformidad con su naturaleza.

Y así el artículo 6o. establece que el menor de edad podrá -- pedir amparo sin la intervención de su legítimo representante, cuando este se halle ausente o impedido, rompiendo así con el sistema que al respecto establece el derecho civil. Agrega esta disposición que en -- estos casos el Juez le nombrará un representante especial para que intervenga en el procedimiento, pero sin perjuicio de la obligación del propio Juez de dictar las providencias que resulten urgentes, en cuya virtud la promoción del menor de edad no resulta obligado que se verifique a través del representante especial, sino sólo con posterioridad

versia, ya que, por un lado, puede haber sujetos de una relación jurídica litigiosa que no están en el proceso, y, por otro lado, se puede deducir en juicio una relación sustantiva por una persona o frente a una persona que no sea sujeto en ella; como en las cuestiones entre acreedor ejecutante y tercero depositario.

Dice Eduardo Pallares, "son partes en el juicio las que figuran en la relación procesal activa o pasivamente. El actor lo es activamente desde el momento en que es aceptada su demanda, momento éste en que se inicia la relación procesal; el demandado es la parte pasiva, y tiene tal carácter cuando es emplazado a juicio legalmente; los terceros intervinientes admitidos en el proceso por resolución judicial, son igualmente partes sea activa o pasivamente de acuerdo con la naturaleza de sus pretensiones".

En la actualidad predomina la idea de que el concepto de parte es meramente procesal, y no de orden sustantivo. Por ello la calidad de parte se determina fundamentalmente por el planteamiento contenido en la demanda misma, y no por la naturaleza de las relaciones substanciales en las cuales se originan las situaciones que, eventualmente, pueden conducir al ejercicio de una acción del proceso correspondiente.

(3)

Ignacio Burgoa, nos dá la siguiente definición de parte: — "toda persona a quien la ley dá facultad para deducir una acción, oponer una defensa en general o interponer cualquier recurso, o a cuyo favor o contra quien va a operarse la actuación concreta de la ley, se reputa parte, sea en un juicio principal o bien en un incidente". Concepto al cual nos adherimos.

Afortunadamente, en tratándose de amparo, no existe dificultad alguna para determinar quienes son partes en el juicio, toda vez que la ley de amparo, en su artículo 5o., claramente indica qué sujetos son partes en él, reputando al efecto como tales, al quejoso, a --

CAPITULO II

LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO

.- CONCEPTO DE "PARTE" EN GENERAL.

La determinación del concepto de "Parte" no sólo tiene importancia teórica, sino que es indispensable para la solución de primordiales problemas prácticos: Que una persona sea parte o sea tercero en un pleito, importa saberlo para la identificación de las acciones: Por ejemplo, para determinar si otra está o no sometida a la cosa juzgada, si existe o no litispendencia, etc., lo mismo que para establecer si - la relación que tenga el Juez con una determinada persona, le incapacita para conocer del negocio, o para decidir quién puede intervenir como tercero en un juicio, quién oponerse en tercería a una sentencia, - quién deponer como testigo en la litis, quién queda sujeto a la condena en costas.

El hecho de que, en algunos casos, determinadas personas físicas que no son partes obran necesariamente, en virtud de la ley, en lugar de quienes verdaderamente lo son (incapaces, personas morales) y que se pueda admitir también la representación procesal de personas capaces, demuestra que la palabra parte puede entenderse más o menos ampliamente.

(1)

Chiovenda, define a la parte diciendo: "Es parte áquel que actúa en propio nombre (o en cuyo nombre se pide) la actuación de una voluntad de la ley, y aquel frente al cual es pedida". La idea de parte viene dada, por consiguiente, por la litis misma, por la relación procesal, por la demanda; no hay que irse a buscarla fuera de la litis en particular, a la relación sustantiva que es objeto de la contro-

También el demandado tiene, pues, un derecho de pretender — del Juez la declaración de las relaciones jurídicas concretas y substanciales deducidas en juicio, a que corresponde una obligación jurídica de los órganos jurisdiccionales al rendimiento de la prestación jurisdiccional.

El derecho de obrar que corresponde al demandado, el que para mayor claridad llamaremos "Derecho de Contradicción en Juicio", no constituye, por lo tanto, un derecho diverso del derecho de acción, si no un diverso aspecto del derecho de acción, aspecto que resulta justamente de la diversa posición que los sujetos activos de la relación — procesal asume en el proceso.

La pretensión jurídica individual del demandado frente a los órganos jurisdiccionales se manifiesta paralelamente a la pretensión — del actor, y constituye un derecho análogo a la misma. El reconoci— miento de tal pretensión deriva directamente del fin objetivo del juicio civil. En el proceso civil el Estado desarrolla una actividad encaminada a la declaración o a la realización coactiva de los intereses individuales protegidos por el derecho objetivo. Todos los intereses protegidos por el derecho objetivo material deben encontrar su satisfacción en el proceso; más aun, deben encontrar aquella satisfacción — que se comprende dentro de los límites de la tutela marcada por el derecho material.

La facultad que al demandado corresponde en el proceso de conocimiento, es la de exigir obligatoriamente, de parte de los órganos jurisdiccionales, la declaración, mediante sentencia, de las concretas relaciones jurídicas deducidas en juicio. Esta pretensión asume una — forma contraria a la pretensión del actor, toda vez que, frente a la — acción que tiende a una declaración positiva, el demandado interpone — una acción que tiende a la declaración negativa, él interpone una ac— ción que tiende a la declaración positiva.

La conducta individual del demandado, frente a los órganos -jurisdiccionales, en contraposición a la conducta del actor, resulta -de la estructura misma de las relaciones jurídicas substanciales que -constituyen el objeto de la declaración. Toda vez que a todo derecho subjetivo detentado por el actor corresponde una obligación jurídica -del demandado, la declaración de la existencia del derecho del actor -contiene, al mismo tiempo, la declaración de la existencia de la obli-gación jurídica del demandado, esto es, la declaración de la existen--cia de un vínculo a su libertad. Así pues, a toda acción que tiende a obtener la declaración de la existencia de un derecho subjetivo (ac--ción de declaración positiva) se contrapone en el sujeto pasivo del de-recho substancial ostentado de la propia obligación jurídica, afirmada como existente por el actor, o sea, una acción que tiende a la declara-ción del propio derecho de libertad (acción de declaración negativa).

Y análogamente, porque a toda obligación jurídica afirmada -como inexistente por el actor, corresponde un derecho subjetivo del de-mandado, que se afirma implícitamente inexistente, la declaración de -la inexistencia de la obligación jurídica del actor contiene implícita-mente la declaración de la inexistencia del derecho subjetivo correla-tivo del demandado y, consiguientemente, la declaración de la existen-cia del derecho de libertad del actor frente al demandado.

A toda acción, por lo tanto, tendiente a obtener la declara-ción de la inexistencia de una obligación jurídica (acción de declara-ción negativa), se contrapone en el sujeto activo de la obligación ju-rídica material negada, una acción que tiende a obtener la declaración de la existencia de una obligación jurídica (acción de declaración ne-gativa), se contrapone en el sujeto activo de la obligación jurídica -material negada, una acción que tiende a obtener la declaración de la existencia de la obligación jurídica, y, por lo tanto, del derecho : i-
jetivo correspondiente negado por el actor (acción de declaración pu i

tiva).

Este perfecto paralelismo entre el modo de comportarse la pretensión del actor frente a la pretensión del demandado, demuestra claramente que no son substanciales diversas. La única diferencia la dá, en cada caso, el interés substancial protegido por el derecho subjetivo, que constituye la materia de la declaración pedida. Dicho interés puede ser o un derecho especial, o bien, el derecho de libertad y estos dos derechos se contraponen de modo que cuando el actor solicita la declaración del propio derecho especial, el demandado pide la declaración del propio derecho de libertad; cuando el actor pide la declaración del propio derecho de libertad, el demandado solicita la declaración del propio derecho social.

De tal suerte que, la pretensión del demandado como pretensión jurídica de derecho formal frente a los órganos jurisdiccionales no tienen naturaleza diversa de la del actor. Y ya que la pretensión del actor frente al Estado puede comprender tanto la facultad de exigir la declaración de las concretas relaciones jurídicas inciertas o controvertidas, como la facultad de pretender la realización coactiva de aquellas relaciones jurídicas que fueron legalmente declaradas, la pretensión del demandado asume dos formas correspondientes, según que la pretensión del actor tenga por fin la declaración o la realización coactiva del derecho.

Frente a la acción ejecutiva el derecho del deudor asume el nombre de derecho de oposición. El ejercicio de este derecho hace nacer una nueva relación procesal de conocimiento que se entrelaza con la relación procesal de ejecución, en la cual aquel contra quien se promueve la ejecución aparece como actor.

El derecho del demandado existe independientemente de todo presupuesto de derecho substancial, y, por lo tanto, independientemente de la existencia del derecho de libertad (acción de declaración poitiva) o del derecho especial (acción de declaración negativa), neg

dos por el actor.

Cualquier sujeto titular de derechos que asume en el proceso la calidad de demandado, tiene derecho al rendimiento de la prestación jurisdiccional. La independencia de la pretensión del demandado se demuestra claramente en el caso de que aquél, no habiendo aceptado la renuncia a los actos de juicio, el Juez pronuncia una sentencia que acoge la demanda del actor, y, por lo mismo, niega el derecho substancial afirmado por el demandado.

Sabido es que el derecho del demandado a oponer excepciones y defensas se compendia, como el del actor, en una serie de facultades de obrar y de pretender, encaminadas a obtener la prestación de la actividad jurisdiccional, y vimos también cómo tal derecho tiene un contenido perfectamente opuesto a aquél en que se substancia el derecho de acción, si bien luchando uno y otro por obtener aquella prestación que, a un mismo tiempo, satisface a una y otra pretensión.

La distinción entre el concepto de excepción y de defensa no es siempre fácil, por cuanto la actividad del demandado se desarrolla siempre frente a los órganos jurisdiccionales aduciendo motivos o razones que pueden de algún modo contrariar las pretensiones del actor.

Sin embargo, cuando hablamos de excepciones entendemos referirnos a una particular actividad encaminada a contradecir el ejercicio de la acción propuesta por el actor, o el derecho substancial afirmado como existente por el mismo.

Podríamos decir que excepción es la facultad procesal, comprendida en el derecho de contradicción en juicio, que atañe al demandado, y que está encaminada a pedir que los órganos jurisdiccionales declaren la existencia de un hecho jurídico, que produzca efectos jurídicos relevantes, frente a la acción ejercitada por el actor.

Los hechos jurídicos que pueden oponerse por vía de excepción, y a los que el derecho otorga efectos jurídicos, pueden distinguirse en hechos jurídicos que impiden el nacimiento de las relaciones

jurídicas substanciales, afirmadas como existentes por el actor, o bien que las modifiquen o extinguen, y hechos jurídicos que impiden el surgimiento de relaciones jurídicas procesales, o bien, que las modifiquen o extinguen.

2.- EL INFORME JUSTIFICADO, COMO ACTO PROCESAL POR EL QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE CONTESTA LA DEMANDA DE AMPARO.

Antes de entrar en materia, consideramos oportuno, relacionar la definición que de la palabra "informe" nos dá el diccionario de la Lengua Española, y al efecto, LA ENCICLOPEDIA UNIVERSAL ILUSTRADA EUROPEA AMERICANA,⁽¹⁾ la define: (de informar) noticia o instrucción que se dá de un negocio o suceso o bien acerca de una persona. Acción y efecto de informar. Exposición oral que hace el letrado o el Fiscal ante el Tribunal que ha de fallar el proceso.

El Diccionario LAROUSSE,⁽²⁾ la define como: INFORME. Noticia que se dá de un negocio o persona; pedir informes de un libro. Exposición del delito que hace el letrado o el Fiscal ante el Tribunal.

Ahora bien, en el caso del Juicio de Amparo, el informe lo rinde la autoridad responsable al Juez o Tribunal que conozca del proceso Constitucional.

El Informe con Justificación no es otra cosa, que el escrito por medio del cual la autoridad responsable contesta la demanda de amparo, en lo relativo a las imputaciones que se hacen a la misma, por haber dictado o ejecutado el acto reclamado, y que integra con la demanda la litis en el negocio. El Informe lo rinde la autoridad responsable, basada en el derecho que, como parte demandada en el Juicio de Amparo, tiene de contestar la demanda instaurada en su contra por el quejoso.

El Maestro Ignacio Burgod,⁽³⁾ define al Informe Justificado como: "El documento en el cual la autoridad responsable exprime la defensa y la actuación impugnada por el quejoso, abogando por la declaración de constitucionalidad de los actos reclamados y por la nulidad de los mismos".

ción de la protección federal al actor o por el sobreesimiento del juicio de amparo, por lo cual constituye la contrapretensión que opone al agraviado".

El Licenciado Héctor Fix Zamudio, ⁽⁴⁾ define al Informe Justificado como: "aquel que implica no sólo una carga sino también una obligación procesal para las propias autoridades, con los efectos de contestación a la demanda y en esencia el de perfeccionar la relación jurídica procesal de amparo, en virtud de que fija la materia de la controversia (es decir, lo que clásicamente se ha denominado, "litis-contestatio"), la que ya no puede variarse por las partes".

El Maestro Eduardo Pallares, ⁽⁵⁾ dice que: "El Informe Justificado no es otra cosa, que el escrito de contestación a la demanda de amparo, en lo relativo, como queda dicho, a las imputaciones que se hacen a la autoridad responsable por haber dictado o ejecutado el acto reclamado. Como tal, debe tener los elementos esenciales de un escrito de esa naturaleza".

Es el artículo 149 de la Ley de Amparo en su párrafo segundo, el que contempla la naturaleza y el contenido del Informe Justificado, toda vez que establece la facultad que tiene la autoridad responsable de exponer en él, "las razones y fundamentos legales que estimen pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado o la improcedencia del juicio, y acompañarán, en su caso, copia certificada de las constancias que sean necesarias para apoyar dicho informe".

Es también el propio artículo 149 de la Ley, quien se refiere a las modalidades del Informe con Justificación que deben rendir las autoridades responsables, y en relación con las cuales debemos tomar en cuenta la siguiente tesis jurisprudencial: ⁽⁶⁾
Tesis 112.- Informe de la Autoridad responsable.-

Rendido sin la debida justificación, sólo tiene el valor -

que merece la afeveración de cualquiera de las partes.

Es de suma importancia para aclarar la naturaleza del acto de rendición del informe, señalar que por medio de éste, se intenta fijar un hecho, y quizá una justificación, pero jamás el perfeccionar -- una violación, como lo señala el siguiente criterio de la Corte. ⁽⁷⁾

Tésis 115.- Informe Justificado. En él no pueden darse los fundamentos del acto, si no se dieron al dictarlo:

No está permitido a las autoridades responsables corregir en su Informe Justificado, la violación de la garantía constitucional en que se hubieren incurrido, al no citar en el mandamiento o resolución reclamados, las disposiciones legales en que pudieren fundarse, porque tal manera de proceder priva al afectado de la oportunidad de defenderse en forma adecuada.

Ahora bien, continuando con el estudio del artículo 149 de la Ley de Amparo, éste nos dice que la rendición del Informe Justificado debe efectuarse dentro del término de cinco días, contados a partir del día siguiente en que las autoridades responsables queden legalmente emplazadas, pero el Juez de Distrito podrá ampliarlo hasta por otros cinco si estimare que la importancia del caso lo amerita.

No obstante lo tajante de esta disposición, en la práctica las autoridades responsables rinden sus Informes Justificados fuera del citado plazo. Y obviamente que esta tardanza en la rendición del Informe redundo en perjuicio del quejoso, toda vez que en múltiples casos éste carece del tiempo necesario para desvirtuar las consideraciones y razonamientos expuestos por la autoridad responsable, preparando las pruebas conducentes. Por lo cual, en el capítulo V de esta tesis, relativo a conclusiones, proponemos algunas reformas a la Ley de Amparo, tendientes a la solución de este importante problema.

Queda al prudente arbitrio del Juez de Distrito, la apreciación sobre la extemporaneidad de la rendición del Informe Justificado,

cuando éste no se presenta dentro de los cinco días pero tampoco se --
presenta después de celebrada la audiencia constitucional, pues la Su-
prema Corte de Justicia no ha definido con claridad dicha cuestión. --
El Juez de Distrito, para normar su criterio, debe tomar en cuenta, en
cada caso, si la antelación con que las autoridades responsables rin--
den su Informe Justificado, en relación a la citada audiencia, puede --
o no dejar en estado de indefensión al quejoso, y si por tanto, debe o
no tomarse en cuenta dicho informe, al fallarse el Amparo en estudio.

(9)

La tesis jurisprudencial que se transcribe a continuación, --
fija una particularidad dentro del amparo contra leyes, respecto a to-
mar en cuenta o no un informe rendido extemporáneamente, cuando el de
otra autoridad sí se hizo en tiempo.

Tesis 116.- Informe Justificado Extemporáneo.--

Si la autoridad expedidora de la ley reclamada presentó su --
Informe Justificado dentro del término de cinco días que establece el
artículo 149 de la Ley de Amparo, aunque el que correspondía al respec-
tivo Secretario de Estado responsable, presentado por sí y a nombre --
del Presidente de la República, lo fué con posterioridad a dicho térmi-
no y sólo con anterioridad de un día al fijado para la celebración de
la audiencia, el Juez de Distrito obró conforme a sus facultades al to-
marlo en cuenta, así como los documentos que adjuntaron al mismo las --
responsables, si las demás constancias presentadas por el quejoso acre-
ditaron las causas de improcedencia del Juicio de Amparo, que por ser
de orden público pueden hacerse valer de oficio por el juzgador.

Continuando con este importante e interesante tema, transcri-
bimos a continuación dos tesis ⁽⁹⁾ relativas al sobreseimiento cuando se --
niega el acto por la autoridad responsable en su Informe Justificado,--
sin que el agraviado demuestre su existencia, pero ocurriendo esto no
de inmediato sino después de darse plena oportunidad al quejoso de de-
mostrar la falsedad del informe de la autoridad:

Tesis 117.- Informe Justificado. Negativa de los Actos Atribuidos a las Autoridades .

Si las responsables niegan los actos que se les atribuyen, y los quejosos no desvirtúan esta negativa, procede el sobreseimiento, - en los términos de la Fracción VI del artículo 74 de la Ley de Amparo.

Tesis 118.- Informe Justificado.

El hecho de que en él se niegue la existencia del acto que se reclama, no es motivo para sobreseer por improcedente, privándose al quejoso del derecho de probar, en la audiencia del juicio, la existencia de los actos negados por la autoridad.

Las dos tesis que hemos transcrito, aparentemente son contradictorias, sin embargo no lo son, toda vez que en la primera se establece el criterio general de que no estando demostrado el acto reclamado, la acción carece de uno de sus elementos esenciales, y por lo tanto resulta improcedente debiéndose sobreseer el juicio; y la segunda prevé el momento procesal en que el sobreseimiento mismo debe decretarse, estableciéndose que debe hacerse hasta que se celebre la audiencia.

En relación a esto último cabe advertir que existen criterios contradictorios a la obligación de esperar hasta la audiencia para decretarse el sobreseimiento, ya que debe tomarse en cuenta que cuando la improcedencia es indubitable, aunque esto aparezca después de haberse admitido la demanda, sin que resulte necesario probanza alguna para contradecir esta conclusión, el Juez puede decretar el sobreseimiento de inmediato.

Ahora bien, en la hipótesis contraria o sea cuando se admita la existencia del acto reclamado por la autoridad responsable, debe entenderse que la litis se limita al estricto problema constitucional, - (10)
como lo ha determinado la Suprema Corte de acuerdo con la tesis que a continuación transcribimos:

Tesis 114.- Informe Justificado.-

Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe tenerse éste como plenamente probado, y entrarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de este acto.

Finalmente, consideramos que de lo antes expuesto aparece claro que, la actividad procesal de la autoridad responsable en el Juicio de Garantías, debe estar encaminada a demostrar la constitucionalidad del acto reclamado o la improcedencia del juicio, y uno de los actos procesales de que dispone la autoridad, es la contestación de la demanda de amparo, por medio del Informe Justificado, a pesar de que en la realidad y como lo han señalado algunos autores, la autoridad rinde su informe no por demostrar la constitucionalidad del acto o la improcedencia del juicio, y ni en los términos del artículo 149 de la Ley de Amparo, sino por no hacerse acreedor a las multas que se le imponen si no lo rinde, y que entre paréntesis diremos que son ridículas.

CITAS BIBLIOGRAFICAS DEL CAPITULO III

PAGINA

(1).- ENCICLOPEDIA UNIVERSAL ILUSTRADA EUROPEA AMERICANA. ESPASA CALPA. Tomo XXVIII	49
(2).- DICCIONARIO LAROUSSE	49
(3).- BURGOA IGNACIO. Obra Citada. Pág. 650	49
(4).- FIX ZAMUDIO HECTOR. El Juicio de Amparo. Pág. 270	50
(5).- PALLARES EDUARDO. Obra Citada. Pág. 151	50
(6).- JURISPRUDENCIA 1917-1975. Octava Parte. Pág. 200	50
(7).- JURISPRUDENCIA 1917-1975. Octava Parte. Pág. 207	51
(8).- JURISPRUDENCIA 1917-1975. Octava Parte. Pág. 208	52
(9).- JURISPRUDENCIA 1917-1975. Octava Parte. Págs. 209 y 202 respectivamente	52
(10).- JURISPRUDENCIA 1917-1975. Octava Parte. Pág. 204	53

CAPITULO IV

OBLIGACIONES Y FACULTADES DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE

1.- GARANTIA DE COMPETENCIA Y FACULTAD DE LAS AUTORIDADES.

No quisieramos entrar a estudiar el presente capítulo, sin antes referirnos aunque sea en forma breve a una de las Garantías Individuales más importantes que consagra nuestra Constitución Política, nos referimos a la Garantía de Legalidad.

Ahora bien, las Garantías Constitucionales como es sabido; se refieren a una serie de derechos fundamentales de la persona humana entre estos ocupa un lugar preponderante la Garantía de Competencia y Facultad de las Autoridades, consignada en el artículo 16 de nuestro Código político.

Asimismo, consideramos que este capítulo no sería posible tratar de desarrollarlo sin referirse previamente, a la Garantía de Competencia y Facultad de las Autoridades, toda vez que para la materia del amparo es un punto vital, puesto que le fija un límite a la autoridad en sus funciones y atribuciones, señalándole que no tiene más facultades que aquellas que las leyes aplicables le otorgan, por lo cual, si en el uso de tal poder incurren en inexactitud, ya sea excediéndose o limitándose la forma de restituir al agraviado en el goce y disfrute de esta garantía violada, es por medio del Juicio Constitucional.

Así pues, de la Garantía de Competencia y Facultad de las Autoridades podemos decir: Que se encuentra contenida en los artículos 14, en sus tres párrafos finales, y 16 en su párrafo inicial, aunque

también comprenden la garantía de audiencia y la garantía de la exacta aplicación de la Ley.

La garantía que protege a los individuos mediante la exigencia de una absoluta legalidad en los procedimientos de las autoridades a que se refiere el artículo 14 constitucional en los párrafos que se han citado, se complementa, como ya hemos dicho, en el párrafo inicial del artículo 16, que dispone en resumen que nadie puede ser molestado sino en virtud de mandamiento de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Este último requisito, no previsto en el artículo 14 constitucional, obliga a las autoridades no sólo a no desconocer los derechos sino ni siquiera a molestar a las personas, si no media un mandamiento escrito dentro del cual se funde y motiva la causa legal del procedimiento, señalándose en esta forma un panorama total de la legalidad de los procedimientos a que están obligadas las autoridades.

Ahora bien, se advierte fácilmente que el mandato escrito de autoridad competente, y la fundamentación y motivación de una orden de autoridad, están en todo momento referidos a cuestiones de carácter penal, y no de otra naturaleza, lo que se comprueba de la lectura del resto del artículo 16 que trata cuestiones penales exclusivamente.

Sin embargo, y en virtud de criterios jurisprudenciales principalmente, se ha realizado una extensión muy amplia del requisito para inferir molestias a las personas, a su familia, a su domicilio, a sus papeles o a sus posesiones mediante la exigencia de un mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, aprovechándose del hecho de que el párrafo inicial del artículo 16 está redactado en forma genérica, sin mencionarse causas penales exclusivamente dentro de las cuales se infieran las molestias mencionadas. Y si bien es cierto que el resto del artículo 16 se refiere a causas dentro de tales cuestiones criminales, también es cierto que -

se ha otorgado una verdadera autonomía muy particular al encabezado -- del artículo, lo que indudablemente ha redundado en un beneficio para los individuos respecto a los procedimientos de las autoridades que in-- justamente causen molestias, sin motivar y fundamentar en Ley tales -- procedimientos.

Es notoria la diferente enumeración de los valores protegi-- dos por el artículo 16, en relación con la enumeración de los valores protegidos por el artículo 14. Al respecto el Maestro Juventino V. -- Castro,⁽¹⁾ dice: "En nuestro concepto aquél es de carácter más individua-- lista, ya que si bien se refiere a la persona, familia, domicilio, pa-- peles o posesiones, en el fondo el punto de partida es la persona huma-- na, y el resto de los señalamientos deben considerarse como meras ex-- tensiones de ella, partiéndose evidentemente de un principio según el cual a la persona no se le debe definir en relación a su corporeidad -- física, sino a una serie de situaciones materiales o espirituales que le son tan necesarias al individuo como su integridad física, para rea-- lizarse socialmente".

Ahora bien, siempre se ha entendido y aceptado que la motiva-- ción de la causa legal del procedimiento, a la que se refiere el artí-- culo 16, indica que la situación jurídica concreta en que se encuentre la persona o sus extensiones, sea precisamente la que en forma abstra-- ta alude o prevé la Ley que funda la actuación de la autoridad.

Es decir, que las circunstancias y modalidades del caso par-- ticular del gobernado, encuadren dentro del marco general establecido por la Ley que aplica la autoridad en su mandamiento escrito.

Hemos visto lo relativo a la motivación del mandamiento es-- crito de la autoridad, ahora nos referiremos: A la causa legal del pro-- cedimiento. Esta es la fundamentación de la molestia, que debe basar-- se en una norma general que contenga la situación concreta, para la -- cual sea procedente efectuar el acto de autoridad.

Del requisito expuesto, puede verse con toda claridad el motivo por el cual el artículo 16 establece una garantía de legalidad, - ya que todo acto de autoridad debe estar basado en una norma jurídica que lo faculte a actuar en la forma en que lo ha hecho, pero tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 14 en lo relativo a que el acto de autoridad esté aplicando leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Finalmente nos referiremos a la autoridad competente para ordenar: El párrafo primero del artículo 16 Constitucional dice que el mandamiento escrito debe provenir de una autoridad competente. -- Creemos que este concepto es lógico y sin margen de incurrir en error de interpretación, ya que es como decir que el propio mandamiento debe provenir de autoridad competente y por ende con facultades legales suficientes para dictar el proveído.

De lo antes expuesto, aparece claro que si la autoridad no se apega estrictamente, en el ejercicio de sus funciones, a las facultades que le otorga la Ley, violando con algun acto de autoridad las garantías constitucionales del gobernado, éste cuenta con un arma poderosa para lograr el respeto a dichas garantías, que es el Juicio de Amparo.

2.- OBLIGACIONES DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

Son obligaciones de la autoridad responsable en el Juicio de Amparo, en nuestro concepto, y tratando de trazar una división más o menos lógica entre lo que son las facultades y las obligaciones de dicha autoridad, las siguientes:

A).- Recibir los oficios que se les dirijan. En los términos del artículo 33 de la Ley de Amparo: "Las autoridades responsables estarán obligadas a recibir los oficios que se les dirijan, en ma-

teria de amparo, ya sea en sus respectivas oficinas, en su domicilio o en el lugar en que se encuentren. La notificación surtirá todos sus efectos legales, desde que se entregue el oficio respectivo, ya sea a la propia autoridad responsable o al encargado de recibir la correspondencia en su oficina; y si se negaren a recibir dichos oficios, se tendrá por hecha la notificación y serán responsables de la falta de cumplimiento de la resolución que contenga. El Actuario respectivo hará constar en autos el nombre de la autoridad o empleado con quien se entienda la diligencia, y, en su caso, si se niega a firmarla o a recibir el oficio".

El numeral de referencia resulta bastante claro, por lo que el único comentario es en el sentido de que en nuestra opinión, el Legislador quiso que la autoridad responsable no tuviera forma de eludir el cumplimiento de sus obligaciones y por ese motivo al hacer la redacción del citado artículo, se asentó que la autoridad responsable tiene la obligación de recibir los oficios que se le dirijan, no sólo en su oficina o domicilio, sino aun en el lugar en que se encuentre, de manera ésta no puede negarse a recibir los oficios, aduciendo que no se encuentra en su oficina.

B).- Mantener las cosas en el estado en que se encuentren, por el término de 72 horas cuando se los ordene un Juez de Primera Instancia en donde no haya Juez de Distrito. Es claro que nos estamos refiriendo a la suspensión de los actos reclamados, de la cual podemos decir: Que como su nombre lo indica, tiene por objeto paralizar o impedir a la autoridad responsable el desarrollo de la actividad que efectuó o esté por efectuar, y precisamente no es otra cosa que una providencia cautelar que puede decretarse mientras no se falle en definitiva el Amparo. Y tiene por objeto tanto mantener viva la materia del amparo, evitando que llave a consumarse de modo irreparable el acto reclamado y sea necesario decretar el sobreseimiento del juicio; como impedir que el quejoso

siga sufriendo los daños y perjuicios causados por el acto reclamado.

(2)

El maestro Ignacio Burgoa, define a la suspensión como: "Aquel acontecimiento (acto o hecho) o aquella situación que genera la -paralización o cesación temporalmente limitadas de algo positivo, consistente en impedir para lo futuro el comienzo, el desarrollo o las consecuencias de ese "algo", a partir de dicha paralización o cesación, -sin que se invalide lo anteriormente transcurrido o realizado".

(3)

El Licenciado Ricardo Couto, precisa la naturaleza de la suspensión en la siguiente forma: "La suspensión del acto reclamado tiene por objeto primordial mantener viva la materia del amparo, impidiendo que el acto que lo motiva, al consumarse irreparablemente, haga ilusoria para el agraviado la protección de la justicia federal; por virtud de la suspensión el acto que se reclama queda en suspenso, mientras -- se decide si es violatorio de la Constitución; es un medio más de protección que, dentro del procedimiento del amparo, concede la ley a los particulares: El Juez ante quien se presenta la demanda, antes de estudiar a fondo el caso que se lleva a su consideración, antes de recibir prueba alguna, antes de saber de un modo cierto si existe una viola---ción constitucional; suspende la ejecución del acto, mediante un procedimiento sumarísimo, que se reduce a una audiencia en que se oye al -- quejoso, a la autoridad responsable y al Ministerio Público, pronun---ciando en el mismo acto la resolución correspondiente; tratándose de - ciertos actos, ni siquiera ese procedimiento sumarísimo tiene lugar, - pues la suspensión se concede al presentar la demanda".

(4)

Para el Licenciado Juventino V. Castro, la suspensión: "Es - como un calderón musical o pausa que deja momentáneamente paralizados los efectos del acto que se reclama como inconstitucional, hasta en -- tanto no se resuelve el fondo de la controversia planteada".

I. Soto Gordo y G. Lievana Palma,⁽⁵⁾ definen a la suspensión -- diciendo que: "La suspensión, como su nombre lo indica, tiene por obje to paralizar o impedir la actividad que desarrolla o está por desarrol lar la autoridad responsable, y precisamente no viene a ser sino una medida precautoria que la parte quejosa solicita, con el objeto de que el daño o los perjuicios que pudiera causarle la ejecución del acto -- que reclama, no se realicen".

Sabido es que el objeto de toda medida precautoria es la ob tención de una protección jurídica contra un daño o perjuicio inminen te, que opera en dos hipótesis:

En la primera de ellas, el que la pide pone en conocimiento del Juez determinados hechos, que si se realizan, forzosamente tienen que generar un daño o un perjuicio para el que solicita la medida.

En la segunda hipótesis, o sea en relación con el Juicio de Amparo, el quejoso, al solicitar la protección de la Justicia Federal en contra de ciertas autoridades que señala como responsables, inten ta a la par que plantea la cuestión de inconstitucionalidad un inci-- dente llamado suspensión, cuyo objeto es impedir que el acto que se - combate se realice, porque ello implica una actividad lesiva a sus in tereses, ya sean éstos jurídicos o económicos.

Si bien es cierto que no podemos desconocer que conforme a una terminología procesal rigurosa, el incidente de suspensión en el juicio de Amparo pueda clasificarse entre los accidentes, también es cierto que nuestro propósito en estos momentos es el de identificar -- la institución y precisar sus efectos, y no explicar su naturaleza -- procesal.

Ahora bien, en las dos hipótesis a que hemos hecho referen cia, se solicita la medida precautoria, toda vez q e existe la inmi-- nencia de un daño o un perjuicio, nada más que en la primera los acci-- tos provienen de particulares, y en la segunda, de actos de autori---

dad.

De acuerdo con la Ley de Amparo, y aun cuando no lo diga expresamente, se pueden establecer dos fases principales en el desarrollo de la suspensión. La primera se refiere a la suspensión provisional, y la segunda a la suspensión definitiva.

En ciertos casos de urgencia, la citada Ley señala como procedentes, la suspensión de Oficio.

El Licenciado Ricardo Couto,⁽⁶⁾ hace la siguiente clasificación de la suspensión en el Amparo:

- I.- Suspensión de Oficio
- II.- Suspensión Ordinaria
- III.- Suspensión en Amparos Directos
- IV.- Suspensión respecto de Pagos Fiscales
- V.- Suspensión contra ataques a la Libertad Personal
- VI.- Suspensión Provisional.

Los Licenciados I. Soto Gordo y G. Lievana Palma,⁽⁷⁾ hacen --- la siguiente clasificación:

- I.- Suspensión de Oficio
- II.- Suspensión Provisional
- III.- Suspensión Definitiva
- IV.- Suspensión por Hecho Superveniente
- V.- Suspensión de plano en Amparo Directo
- VI.- Suspensión otorgada por los Jueces del Orden Común

Para el Maestro Eduardo Pallares,⁽⁸⁾ las diversas especies de suspensión son las siguientes:

- I.- Suspensión de Oficio
- II.- Suspensión a Petición de Parte
- III.- Suspensión Provisional

IV.- Suspensión Definitiva

V.- Suspensión otorgada mediante la garantía que constituye el quejoso a favor de tercero perjudicado y la que no exige este requisito.

VI.- Suspensión concedida por causa superveniente.

Para nosotros sólo existen cuatro especies de Suspensión, a saber:

I.- Suspensión de Oficio

II.- Suspensión a Petición de Parte

III.- Suspensión Provisional

IV.- Suspensión Definitiva

Trataremos de hacer un somero análisis de cada una de estas medidas cautelares, precisando sus semejanzas y diferencias, así como la importancia que tienen en cuanto a su finalidad, toda vez que las mismas concuerdan con el propósito de evitar un perjuicio al quejoso, bien sea de imposible o de difícil reparación.

"Procede la Suspensión de Oficio". Señala el artículo 123 de la Ley de Amparo:

I.- Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal.

II.- Cuando se trate de algún acto que, si llegara a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goze de la garantía individual reclamada.

La suspensión a que se refiere este artículo se decretará de plano, en el mismo auto en que el Juez admita la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable para su inmediato cumplimiento, y haciendo uso de la vía telegráfica, en los términos del párrafo tercero del artículo 23 de esta Ley.

Ahora bien, de acuerdo con la importancia o trascendencia — que del indicado perjuicio pueda resultar de la ejecución del acto que se reclama, la Ley, por medio de la Suspensión de Oficio, trata de impedir que se perpetue cualquier atentado contra la vida o la libertad del gobernado y de todo aquello que afecte la integridad física del — hombre o su dignidad, tales como la deportación o destierro y las pe— nas expresamente prohibidas por el artículo 22 Constitucional, como — las de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el — tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de — bienes y cualesquiera otras penas inusitadas o trascendentales, así co— mo la pena de muerte por delitos políticos, pues en estos casos el — Juez está obligado, por el deber de su oficio, a evitar los actos que violen estas garantías individuales, por medio de la suspensión de re— ferencia.

Es procedente hacer notar que, entre los casos enumerados, — unos, como la pena de muerte, la mutilación e infamia, la marca, etc., son de tal naturaleza, que, si llegan a consumarse, hacen físicamente imposible poner al quejoso en el goze de la garantía individual viola— da, y otros, como el destierro, la multa excesiva y la confiscación de bienes, que, aunque se consumen, hacen posible la reparación del agravo. Esta distinta naturaleza de los primeros y de los segundos actos nos lleva a pensar que el propósito del Legislador, al ordenar la sus— pensión de oficio tratándose de los segundos, no fue sólo el de impe— dir su consumación, por ser irreparable, sino también el de evitar que puedan tener lugar por la gravedad que revisten.

Es indiscutible que los atentados que la autoridad pretenda llevar a cabo contra la vida, la libertad, la integridad física o la — dignidad humana, fácilmente prevenibles, pues no se necesita ningún es— tudio intelectual para saber cómo son estas clases de atentados; pero — como la Ley se refiere a aquellos actos en que sea físicamente imposi—

ble restituir al quejoso en el goze de la garantía individual reclamada, sin comprender los casos en que se atenta contra los citados valores humanos, difícilmente pueden presentarse en la práctica y que puedan identificarse para que opere la suspensión de oficio.

Unicamente se puede dar este caso en aquellas situaciones en las que una autoridad ordene la destrucción de alguna cosa que no pueda ser valorada estimativamente en dinero, toda vez que si esto pudiera hacerse, ya no se estaría en el caso de imposible restitución de las cosas al estado que tenían cuando se otorgue la protección de la Justicia Federal. La misma situación puede presentarse cuando a una persona se le puede causar un perjuicio moral con la ejecución del acto reclamado.

De lo antes expuesto, aparece claro que, la suspensión de -- oficio tiende a la protección de los derechos personalísimos del agraviado, en todos los casos en que se ataque su condición de hombre, y -- por excepción opera la medida de oficio en el aspecto patrimonial cuando se trata de protegerse un valor insustituible que no pueda resti--- tuirse físicamente si llegara a ser destruido, ni resarcirse por ser -- una calidad inherente a la cosa y que tampoco es apreciable en dinero.

Por último y en relación con la suspensión de oficio, debemos decir, que, conforme al artículo 199 de la Ley de Amparo, la autoridad que conozca del juicio o del incidente de suspensión, que no sus penda el acto reclamado, cuando se trate de peligro de privación de la vida o de alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitu--- ción, si se llevare a efecto la ejecución de aquél, será castigada como reo del delito de abuso de autoridad, conforme a los artículos 213 y 214 del Código Penal y artículos conducentes de la Ley de Responsabi- lidad de Funcionarios, pero si la ejecución no se llevare a cabo por -- causas ajenas a la intervención de la Justicia Federal, se le impondrá la sanción que señala el artículo 225 del Código Penal.

"Suspensión Provisional". Al promover una demanda de Amparo, el quejoso, además de solicitar la protección de la Justicia Federal -- por la violación de las garantías individuales que reclama, tiene la facultad de solicitar la suspensión de los actos reclamados, primeramente en forma provisional y después en forma definitiva, con el objeto de -- que no se le causen daños o perjuicios de difícil reparación con la ejecución del acto reclamado, suspensiones que se tramitan en un incidente por cuerda separada; de tal manera, que la primera providencia que dicta el Juez de Distrito en ese incidente, se refiere forzosamente a la suspensión provisional.

El numeral 130 de la Ley de Amparo fija los requisitos que deben cumplirse para conceder la Suspensión Provisional, y asimismo establece que su procedencia debe normarse por lo dispuesto en el artículo 124 del mismo ordenamiento, siempre y cuando hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso. En tal caso, el Juez de Distrito, al analizar la petición de otorgamiento de Suspensión Provisional, debe tener en cuenta que se satisfagan los requisitos del citado numeral 124, que son:

- I.- Que lo solicite el Agraviado;
- II.- Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan las disposiciones de orden público;
- III.- Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

Debe, pues, examinar más o menos la procedencia de la suspensión provisional como si de la definitiva se tratase, sin contar con -- otros elementos de convicción que la afirmación hecha por el agraviado, bajo protesta de decir verdad, de que son ciertos los hechos que expone en su demanda, como lo dispone sobre el particular la fracción IV del artículo 116 de la citada Ley, toda vez que es indispensable, cuando se -- hace una protesta, para que el Juez que carece de elementos probatorios,

tenga conocimiento de los hechos o abstenciones que le constan al quejoso y que constituyan los antecedentes del acto reclamado o los fundamentos de los conceptos de violación, y de esa forma poder decidir sobre la suspensión solicitada.

Así pues, decretada una suspensión provisional es muy difícil precisar cuál es el alcance de la misma cuando la ley escuetamente autoriza al Juez para ordenar que las cosas se mantengan en determinado estado.

Ahora bien, cabe preguntarse cuál es el instante en que empieza a surtir sus efectos la suspensión de que nos ocupamos, puesto que precisar el término de ella no presenta mayor problema, toda vez que tiene como límite de vigencia hasta la notificación que se haga a la autoridad responsable de la resolución en que se niegue o se conceda la suspensión definitiva.

Es claro que si el término en que opera la suspensión provisional vence hasta que se hace a la autoridad responsable la notificación de la suspensión definitiva, por un razonamiento análogo se concluye que aquél empieza en el instante en que se hace a la misma autoridad la notificación relativa de la medida provisional, lo que quiere decir que mientras no se haga tal notificación observando la formalidad que establece la Ley de Amparo, la autoridad no está obligada a respetar la suspensión provisional.

¿Pero qué sucede si aun sabiendo la autoridad responsable de la existencia de la suspensión provisional, en la forma indicada, ejecuta el acto reclamado?.

Esta es una materia que para efectos de esta tesis tiene una importancia fundamental, toda vez que mantener las cosas en el estado en que se encuentran hasta que se notifique la resolución que sobre la suspensión definitiva, es una obligación de la autoridad responsable, por lo cual al respecto diremos:

Que es muy frecuente el hecho de que las autoridades responsables no respeten el auto de suspensión provisional y continúan en la ejecución del acto suspendido. Ante tal situación el agraviado se encuentra materialmente desprovisto de defensa e incluso el Juez de Distrito, ante la denuncia del desacato a su mandamiento, se cruza de brazos porque la Ley de Amparo no prevé el caso, toda vez que respecto al auto de suspensión provisional, ya sea que niegue o conceda el beneficio de la misma, no procede ningún recurso.

En la práctica la solución que se ha dado a dicha situación consiste en que si al dictarse la resolución sobre la suspensión definitiva ésta se concede y se comprueba la desobediencia del mandato de suspensión provisional, se ordena a la autoridad responsable la reposición de las cosas al estado en que se encontraban al notificarse la suspensión provisional, sin embargo es frecuente que no se logre totalmente el restablecimiento de las cosas por no permitirlo la naturaleza de las mismas.

"De la Suspensión Definitiva". Hemos analizado de una manera muy concreta lo que significa la suspensión provisional, cuyo objeto es el de mantener las cosas en el estado que guardan hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que sobre la suspensión definitiva se dicte, lo que quiere decir que ésta es la única capaz de alterar la situación jurídica creada por la medida precautoria.

De manera que la suspensión definitiva es, la resolución que se dicta en el incidente del Juicio Constitucional en la audiencia que establece el artículo 131 de la Ley de Amparo y de acuerdo con el 130 de la misma Ley, y su vigencia comienza a partir de que se notifique a la autoridad responsable.

Dicha suspensión tiene por objeto prolongar, en algunos casos, la situación jurídica creada por la suspensión provisional, pero finalmente altera esa situación, pues en esa fase el Juez de Distri

to ya cuenta con elementos distintos de los que se le habían hecho conocer en la demanda de Amparo, y en especial el Informe Previo rendido por la autoridad responsable, en el que se expresa si son o no ciertos los actos reclamados y si son ciertos, las razones que se tuvieron en cuenta para dictarlos, elementos que servirán al Juez para estimar si se reúnen los requisitos del artículo 124 de la Ley de Amparo para poder decretar la suspensión definitiva.

Los requisitos exigidos por el numeral de referencia son:

I.- Que la solicite el agraviado;

II.- Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravan disposiciones de orden público.

Se considerará, entre otros casos, que si se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando, de concederse la -suspensión: Se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes; se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos, o el alza -de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario; se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóti--cas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de subs--tancias que envenenen al individuo o degeneran la raza.

Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

El Juez de Distrito, al conceder la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medi--das pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la termina--ción del juicio.

En relación a la primera fracción del numeral de referencia, creemos que es elemental suponer y así lo hace la Ley, que quien pida la suspensión debe ser el quejoso, esto es, aquel gobernado que se --

siente afectado por los actos que reclama, motivo por el cual la Ley establece, como primer requisito, que medie petición del agraviado.

Por lo que hace a la segunda fracción podemos decir que: En cuanto al primero de los requisitos en ella contenidos, es obvio que - todo acto de autoridad tiende o debe tender a satisfacer un interés social, ya sea local o nacional, mismo que no debe impedirse en su realización a través de la medida suspensiva, toda vez que tal impedimento implicaría un perjuicio a la comunidad que trata de beneficiarse; sin embargo, cabe aclarar que una cosa es satisfacer realmente un interés y otra es la apariencia de satisfacer ese interés.

De modo que es necesario que en cada caso el Juez analice - cuidadosamente si está en presencia de un verdadero interés social o no, para decidir sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión definitiva.

Resumiendo, podemos decir que es al Juez de Distrito a quien toca calificar si la suspensión puede traer como consecuencia un perjuicio para el interés social, a menos que sea la propia Ley la que señale los casos concretos en los que se haya calificado ese interés social, como lo hizo el legislador en el agregado de la Fracción II - del artículo 124 de la última reforma de la Ley de Amparo, en los que se indicó que se sigue perjuicio social o se contravienen disposiciones de orden público cuando de concederse la suspensión se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, y todos los demás casos relacionados en la citada fracción.

Pasaremos ahora a tratar de analizar la otra prohibición para la procedencia de la suspensión definitiva, consistente en que con ella no se contravengan disposiciones de orden público.

La teoría señala que, las disposiciones de orden público se refieren propiamente las bases para el orden jurídico del país. Son, por ende, fundamentales en la vida social que se regulan en las relaciones

por disposiciones que se denominan de orden público, y que consisten en mandatos categóricos del Legislador de hacer o no hacer. Estas leyes la Escuela Italiana las denomina Leyes Coactivas, y cuando se formulan como prohibición, para que el hombre no puede ejecutar determinados actos, su contravención puede implicar que el acto se anule, si es de naturaleza civil, o que se imponga una sanción corporal, que pueda ir desde la privación de la libertad hasta la pérdida de la vida del sujeto infractor.

De modo que, cualquiera que sea el perjuicio que pudiera ocasionar el acto reclamado al quejoso, no es susceptible o procedente la suspensión si está de por medio el interés social o si la medida trae consigo una contravención a las disposiciones de orden público.

Ahora bien, aun cuando es verdad que corresponde en principio al Juez de Amparo determinar cuándo se sigue perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público que hagan improcedente la suspensión definitiva, las autoridades responsables están obligadas a demostrar que actúan por razones de interés social o en función de disposiciones de orden público, toda vez que la sola afirmación que en tal sentido hagan, no es bastante para ello por tener el valor que merece la aseveración de cualquiera de las partes, y así lo señala la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que hemos relacionado en el Capítulo III de la presente tesis.

Por lo que respecta a la fracción III del referido artículo 124 de la Ley de Amparo, que establece como último requisito para la procedencia de la suspensión que los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto reclamado sean de difícil reparación. Creemos, en primer lugar, que el criterio que sirve para calificar los daños y perjuicios a que se refiere esta fracción, es diverso del que sirve para la calificación del perjuicio que requiere el ar

tículo 4o. de la misma Ley para la procedencia del Juicio Constitucional.

Si bien es cierto que no es el caso de analizar el primer aspecto, ya que corresponde a la admisión del Juicio de Garantías, sí es conveniente señalar que el perjuicio debe existir tanto para la admisión de la demanda como para la concesión de la medida suspensiva, sólo que hay una diferencia de grado en su alcance, porque para que proceda el Amparo es indispensable que el perjuicio sea de imposible reparación en tanto que para la concesión de la suspensión basta solamente con que el perjuicio sea de difícil reparación.

En consecuencia, trataremos de explicar qué es lo que debe entenderse por "que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto reclamado".

Ahora bien, el concepto de perjuicio es exclusivamente jurídico, y en cuanto a lo jurídico el perjuicio implica el desconocimiento de un derecho que pertenece al agraviado o de una situación jurídica de la que goza.

Por lo que a los daños hace, aun cuando en materia civil se les define como una pérdida o menoscabo en el patrimonio de una persona, de todos modos no es posible separar el daño del perjuicio jurídico, puesto que si el daño implica la pérdida de un derecho, ello significa que hay como consecuencia un perjuicio jurídico; en otras palabras, si la Ley habla de que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto reclamado, tal concepto en realidad sólo debe estimarse como una redundancia, toda vez que la base de la procedencia del Amparo es el perjuicio jurídico, y el daño sólo debe tomarse como un antecedente obligado del perjuicio que se requiere, no sólo del juicio, sino también de la suspensión, respectivamente, de los actos que reclama el agraviado. Así pues, en realidad lo que el Jefe de Distrito debe examinar es si existe en primer término el perj-

juicio y si ese perjuicio es de difícil reparación.

Concluyendo: Si del conocimiento del asunto empezando desde su origen hasta la terminación del mismo, que implica la ejecución -- del acto reclamado, se tiene en conocimiento de una manera lógica, -- que es muy difícil restablecer al quejoso en el goze de sus garantías individuales, es necesario admitir que estamos en presencia del caso de la fracción III del artículo 124; es decir que son de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

Existe un serio problema que se puede presentar en relación con la suspensión definitiva cuando la ejecución del acto reclamado -- trae consigo un perjuicio para el quejoso, no sólo de difícil reparación sino también de imposible; pero la suspensión no puede otorgarse porque se ocasionarían perjuicios al interés social o se contraven---drían disposiciones de orden público, y ante esa situación surge la -- siguiente disyuntiva:

O se concede la suspensión, contraviniendo la prohibición -- contenida en la fracción II del artículo 124, o se niega aquélla, dejando sin materia el juicio, si se llega a ejecutar de manera irreparable el acto reclamado.

Ahora bien, si tal ejecución tiene como finalidad la aplicación de preceptos de orden público, es indudable que la suspensión de be negarse, toda vez que es reconocido en derecho el principio establecido en el artículo 9o. del Código Civil, en el sentido de que los actos ejecutados contra el tenor de leyes prohibitivas o que afecten las buenas costrumbres son nulos. De manera que si la suspensión que se otorgara permitiera que se contravinieran tales preceptos, sería -- tanto como si el Juez, a través de su resolución suspensiva, derogara estas disposiciones, que sin lugar a dudas tienden a proteger el orden jurídico y social establecido.

No debemos olvidar que para que exista ese orden jurídico, el orden público es indispensable la observancia de esas leyes coactivas, en las que descansa la paz pública, y es por esto que el Legislador, tomando en cuenta la protección de los intereses sociales que justamente provienen de la observancia de los preceptos mencionados, impide que se otorgue una suspensión si se afectan esos intereses; de tal suerte, que aun cuando quede sin materia el Amparo, lo que significaría un perjuicio tal vez irreparable para el quejoso, debe negarse la suspensión, en virtud de que el interés particular debe sacrificarse al bien colectivo.

"Suspensión contra una Ley". En general, el mecanismo de la suspensión contra una ley que se ha impugnado de inconstitucional es el mismo que se sigue tratándose de actos de otra naturaleza, porque versando la suspensión principalmente sobre hechos, como se ha dicho, la suspensión en el caso de Leyes no puede recaer sino sobre los actos de aplicación de la ley reclamada, y que tendrá los efectos concordantes con la naturaleza de aquélla, pues en el supuesto caso de que mande hacer algo, la suspensión paralizará la actividad de la autoridad ejecutora, y si sólo tiene efectos declaratorios, impedirá la eficacia de éstos.

La procedencia de la suspensión, satisfechos previamente los requisitos del artículo 124 de la Ley de Amparo, está condicionada, pues a la naturaleza de la ley reclamada, ya que si tiene el carácter de auto aplicativa, o sea, que sus preceptos son obligatorios desde su expedición y promulgación, desde luego es susceptible de suspensión, y si no lo es y se necesita un acto posterior de autoridad para su aplicación, hasta entonces podrá surgir la materia propia de la suspensión.

Pasando a otro aspecto, consideramos que en tratándose de la suspensión contra leyes no puede invocarse como razón para negar el beneficio ordenado por la fracción II del numeral de referencia, en

el sentido de que se contravienen disposiciones de orden público y se sigue perjuicio al interés social, ya que mientras no se decida en el Juicio de Amparo si la Ley reclamada es o no constitucional, no puede hablarse de disposiciones de orden público, ni puede fincarse el interés social en el cumplimiento de disposiciones que están atacadas de inconstitucionalidad, sin perjuicio, claro está, de que el interés social se afecte por otros motivos que hagan improcedente la suspensión.

La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en Jurisprudencia, ⁽⁹⁾ ha señalado que: "Sólo es procedente la suspensión que se pida -- contra una Ley cuyos preceptos, al promulgarse, adquieran el carácter de inmediatamente obligatorios, que se ejecutarán sin ningún trámite y sean el punto de partida para que se consumen, posteriormente, --- otras violaciones de garantías".

Y en la tesis aclaratoria que obra a páginas 1893 del mismo apéndice, dicho Alto Tribunal, ⁽¹⁰⁾ sostiene que: "La suspensión es improcedente contra la expedición de leyes, porque la materia de la suspensión es la ejecución o aplicación de las mismas leyes, y no éstas en sí y su inconstitucionalidad, que es lo que puede perjudicar a los -- quejosos, es materia del fondo del Amparo y no del incidente de sus-- pensión".

"La suspensión a petición de parte agraviada". Como ya lo hemos tratado, el artículo 122 de la Ley de Amparo regula lo relativo a los casos de la competencia de los Jueces de Distrito, diciendo que la suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición de parte agraviada.

Ahora bien, ya hemos tratado la cuestión relativa a la suspensión de oficio, como se estableció, tiene como fundamento la necesidad de mantener viva la materia del amparo, impidiendo que se ejecute el acto reclamado y con ello se haga imposible físicamente reponer al quejoso en el goze de la garantía violada, en el caso de que obten

ga sentencia favorable en el Juicio de Amparo respectivo; o bien, en el caso de que la violación sea de tal manera grave, que se imponga la necesidad de evitar que ésta pueda consumarse.

Así pues, en la suspensión que podemos llamar ordinaria y -- que es la que trataremos de analizar ahora, la finalidad de la misma, -- no se funda en las razones que expusimos al tratar lo relativo a la -- suspensión de oficio, sino en algo que incumbe directamente al quejoso, se funda en el interés jurídico de evitar se causen a éste, con la ejecución inmediata del acto reclamado y la dilación necesaria en dictar sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada, perjuicios de difícil y aun de imposible reparación. Es por esta razón esencial que interesa, como hemos dicho, directamente al quejoso la estimación de dicho perjuicio, que la Ley ha querido confiar a éste el impulso procesal tendiente a iniciar el procedimiento y solicitar el beneficio de -- la suspensión del acto reclamado, por tal motivo, la suspensión ordinaria, se ha llamado suspensión a petición de parte agraviada.

Por tanto, intentaremos a continuación examinar la reglamentación legal de este tipo de suspensión.

El artículo 124 en su fracción I, exige para que pueda decretarse la suspensión, que la solicite el agraviado. Este requisito deriva directamente de la finalidad y razón de ser de la suspensión que la doctrina le llama ordinaria, en oposición a la suspensión de oficio. Efectivamente ya hemos dicho que la finalidad de la suspensión es, precisamente evitar se causen al quejoso, o agraviado, perjuicios de difícil reparación, con la inmediata ejecución del acto reclamado y, como quiera que esto interesa directa y principalmente a aquél, y como nadie mejor que él puede estimar hasta qué punto le perjudica dicha ejecución, la Ley considera que le corresponde el impulso procesal para -- iniciar la tramitación del incidente respectivo de suspensión del acto reclamado, haciendo de su solicitud expresa, una condición de proceden-

cia del otorgamiento de la medida cautelar o precautoria.

Razón por la cual la fracción I del artículo 124 de la Ley de Amparo exige, como condición para decretar la suspensión, el que la solicite el agraviado, tanto más que se trata de una providencia que se dicta en su beneficio, para evitarle los daños de difícil reparación que le causaría la inmediata ejecución del acto reclamado.

La fracción II del numeral de referencia, consigna como requisito para conceder la suspensión el que no se sigan con ello, perjuicios al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público. Esta fracción ya la tratamos cuando nos referimos a la suspensión definitiva.

La fracción III del artículo 124 de la Ley de Amparo, que exige como requisito para decretar la suspensión, que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto, también ya fué objeto de estudio al referirnos a la citada suspensión definitiva.

"Condiciones para que surta efectos la suspensión del acto reclamado". Ya hemos examinado de acuerdo con el artículo 124 de la Ley de Amparo, cuáles son las condiciones o requisitos legales que deben satisfacerse para que la autoridad de control, con competencia para ello, otorgue o conceda la suspensión del acto reclamado.

Ahora bien, el artículo 139 del mismo Ordenamiento, previene que el auto en que un Juez de Distrito conceda la suspensión, surtirá efectos desde luego, aunque se interponga el recurso de revisión; pero agrega, dejará de surtirlo si el quejoso no llena dentro de los cinco días siguientes al de la notificación, los requisitos que le hayan exigido para decretar la suspensión del acto reclamado. Por tanto, una vez otorgada la suspensión, es necesario para que ésta surta efectos, que el agraviado satisfaga los requisitos que el Juez de Distrito le haya exigido para conceder el beneficio de la medida.

Así pues, es necesario precisar cuáles son, de conformidad con la Ley, esos requisitos que el Juez puede exigir al quejoso para que surta efectos la suspensión del acto reclamado, que se le conceda.

Hemos dicho que la razón fundamental que explica y justifica la figura jurídica de la suspensión del acto reclamado, es proteger -- los intereses y derechos del quejoso, en contra de los perjuicios que pudiera resentir por la ejecución del acto reclamado, si llega a obtener sentencia favorable en su reclamación de inconstitucionalidad y en vista de la dilación ineludible entre el momento en que ejercita su acción y ésta es resuelta por la autoridad de control constitucional. -- Estimamos que es incuestionable esta circunstancia y por ello es necesario admitir que la protección de los derechos del agraviado, ante el peligro de que pueda consumarse, por su ejecución inmediata, el acto reclamado y, con ello, perderse la materia del juicio constitucional, -- haciendo irreparable dicho acto, es la finalidad propia de la suspensión.

Sin embargo, de acuerdo con la Ley, en el proceso de amparo, frente al quejoso, que pretende se declare inconstitucional el acto reclamado, se encuentra el tercero perjudicado que tiene derechos adquiridos indudables.

En esta situación, es evidente que en lo que se refiere a la suspensión del acto reclamado, se plantea una evidente oposición entre el quejoso, que pretende se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran, paralizando o deteniendo su ejecución, y el tercero perjudicado, que, en defensa de sus derechos, tiene la pretensión de que -- sin demora, se lleve adelante la ejecución del acto reclamado, subsistiendo su validez jurídica.

La oposición es clara: Ya que como hemos dicho el quejoso -- pretende se suspenda la ejecución, a fin de evitarse los daños y perjuicios que le ocasionaría la misma, si obtiene sentencia favorable en

el amparo y el acto reclamado es declarado inconstitucional; y, por otra parte, el tercero perjudicado pretende se lleve adelante la ejecución, para evitar los daños y perjuicios que le pudiera ocasionar la detención de la misma, tanto más si el quejoso no obtiene sentencia favorable a sus pretensiones y subsiste la validez del acto reclamado.

Ante este conflicto de intereses, el Legislador sin duda alguna ha decidido mantener una situación de equilibrio, sin favorecer ni al quejoso, ni al tercero perjudicado, con detrimento de los intereses y derechos de cada uno de ellos. El artículo 125 de la Ley de Amparo pretende resolver la cuestión planteada; en efecto esta norma previene que: "En los casos en que es procedente la suspensión, pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero, se concederá si el quejoso otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con ella se causaren si no se obtiene sentencia favorable en el Juicio de Amparo". Es decir, la Ley establece que cuando de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 124, se han satisfecho los requisitos legales respectivos y debe decretarse la suspensión del acto reclamado si existe un tercero interesado en la ejecución de dicho acto, la suspensión deberá concederse mediante garantía que el quejoso otorgue para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se pudiere causar a dicho tercero, si el quejoso no obtuviere sentencia favorable en el Juicio de Amparo; pudiendo consistir esta garantía en fianza, hipoteca, prenda o depósito.

"La suspensión del acto reclamado respecto de pagos fiscales". En tratándose del amparo que se pida en contra del cobro de impuestos, multas u otros pagos fiscales, el artículo 135 de la Ley de Amparo previene: "Cuando el amparo se pida contra el cobro de impuestos, multas u otros pagos fiscales, podrá concederse discrecionalmente la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos previo depósito de la cantidad que se cobra, en el Banco de México, o en defecto de

éste, en la institución de crédito que el Juez señale dentro de su jurisdicción, o ante la autoridad exactora, salvo que de antemano se hubiese constituido ante esta última".

"El depósito no se exigirá cuando se trate del cobro de sumas que excedan de la posibilidad del quejoso, según apreciación del Juez o cuando se trate de persona distinta del causante obligado directamente al pago; pero entonces se asegurará el interés fiscal en cualquier otra forma aceptada en esta Ley".

"En materia agraria no se exigirá la garantía para que surta efectos la suspensión que se conceda".

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 36 de la Ley de referencia: "En los lugares en que no resida Juez de Distrito, los Jueces de Primera Instancia dentro de cuya jurisdicción radique la autoridad que ejecuta o trate de ejecutar el acto reclamado, tendrán facultad para recibir la demanda de amparo, pudiendo ordenar que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran, por el término de setenta y dos horas, que deberá ampliarse en lo que sea necesario, atenta la distancia que haya a la residencia del Juez de Distrito; ordenará que se rindan a éste los informes respectivos, y procederá conforme a lo prevenido en el artículo 144. Hecho lo anterior, el Juez de Primera Instancia remitirá al de Distrito, sin demora alguna, la demanda original con sus anexos".

Tanto en el numeral de referencia como en los artículos 37, 39 y 40 de la Ley de Amparo, ésta, establece procedimientos especiales para proteger provisionalmente al agraviado en contra de actos de autoridad que importen peligro de privación de la vida, ataque a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o algunos de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, como ya se vió anteriormente.

Efectivamente, el artículo 37 establece la posibilidad de --

que la suspensión provisional pueda otorgarla además del Juez de Distrito a quien corresponda la jurisdicción, el Superior del Tribunal a quien se impute haber cometido la violación constitucional, cuando se reclama la violación de las garantías contenidas en el artículo 16 de la Carta Fundamental, en materia penal, 19 y 20, fracciones I y X, párrafo primero y segundo de dicha carta.

En los casos de referencia el Tribunal Superior de Justicia, que es el superior jerárquico del Juez contra quien se endereza el Amparo, no solamente puede admitir la demanda y tramitar el Juicio Constitucional, sino que debe conceder o negar la suspensión provisional o definitiva en su caso, de manera que dicho Tribunal sustituye al Juez de Distrito en la competencia constitucional para conocer del asunto.

En cuanto al artículo 38 de la Ley de Amparo, que alude a los actos que importen peligro de la privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o de alguno de los prohibidos por el numeral 22 de la Constitución Federal, se faculta al Juez de Primera Instancia dentro de cuya jurisdicción radique la autoridad que ejecute o trate de ejecutar el acto reclamado para otorgar la suspensión provisional, siempre que en ese lugar no resida el Juez de Distrito. Esta medida provisional la puede otorgar el Juez del Orden Común, únicamente por setenta y dos horas, que deberá ampliarse en lo que sea necesario atenta la distancia que exista a la residencia del Juez de Distrito, pero no tiene facultad para admitir la demanda por lo que deberá remitirla sin demora alguna, con sus anexos, al Juez de Distrito, a quien corresponda el conocimiento del asunto.

En relación con el caso que hemos visto, cabe aclarar que se refiere a la situación en que el Juez de Distrito debe conceder la suspensión y la suspensión provisional obligatoriamente cuando se trata de ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, lo que

indica que los Jueces de Primera Instancia y los del Orden Común, según el caso, no están facultados para conceder la suspensión de oficio sino exclusivamente la provisional, pues la parte conducente del artículo 38 de la Ley de Amparo dice: "Pudiendo ordenar que se mantengan - las cosas en el estado en que se encuentren por el término de setenta y dos horas, que deberá ampliarse en lo que sea necesario, atenta la - distancia que haya a la residencia del Juez de Distrito. . .", así deja entenderlo.

A este respecto Soto Gorda y Llevana Palma,⁽¹¹⁾ dicen: "Si a un Juez de Primera Instancia le piden el Amparo contra esos atentados, el único camino que debe seguir es el de conceder la suspensión provisional, toda vez que la Ley lo autoriza para que forzosa y necesariamente obre en ese sentido, lo que indica que no es una facultad potestativa - la que se le confiere, sino un mandato categórico para que conceda el beneficio, en vista de la gravedad y de la inminencia del atentado, que es preciso impedir, desde luego, en razón de que no hay un Juez de Distrito que oportunamente intervenga en el asunto, lo que pone de manifiesto que los Jueces del Orden Común, al hacer las veces de aquél, - tienen que dar la misma protección, aun cuando por el término de setenta y dos horas, más el necesario en razón de la distancia".

Ahora bien, como los Jueces de Primera Instancia no tienen - la facultad para admitir la demanda de amparo, consideramos que el - Juez de Distrito, al recibir la demanda, debe proveer sobre su admisión y conceder la suspensión de oficio, si procede, toda vez que así lo ordena el numeral 123 de la Ley de la materia.

Finalmente en el artículo 40 de la Ley de referencia se contempla otro caso excepcional, que sucede cuando el Amparo se pide en - contra de un Juez de Primera Instancia y no existe en el lugar otro de - primera jerarquía, ó cuando reclamándose contra diversas autoridades - no existe en el lugar algún Juez de Primera Instancia o no pudiere ser

habido y siempre que se trate de alguno de los actos que hemos enmendado anteriormente, esto es de aquellos que atentan contra la libertad o la vida de las personas, en cuyo caso la demanda podrá presentarse ante cualquiera de las autoridades judiciales que ejerzan jurisdicción en el mismo lugar, si es que en él reside la autoridad ejecutora, las cuales están facultadas también para conceder la suspensión provisional por el término de setenta y dos horas.

Es aplicable todo lo que se ha dicho en relación con la suspensión provisional que decretan los Jueces de Primera Instancia, a las autoridades a quienes otorga competencia el artículo 40 de la referida Ley de Amparo.

C).- Rendir el Informe Justificado en recurso de queja: Artículo 98 de la Ley de Amparo. Dice el artículo de referencia: "En los casos a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 95 la queja deberá interponerse ante el Juez de Distrito o Autoridad que conozca o haya conocido del Juicio de Amparo en los términos del artículo 37, o ante el Tribunal Colegiado de Circuito si se trata del caso de la fracción IX del Artículo 107 de la Constitución Federal, precisamente por escrito, acompañando una copia para cada una de las autoridades responsables contra quienes se promueva y para cada una de las partes en el mismo Juicio de Amparo. Dada entrada al recurso, se requerirá a la autoridad contra la que se haya interpuesto para que rinda su informe con justificación sobre la materia de la queja, dentro del término de tres días. Transcurrido éste, con informe o sin él, se dará vista al Ministerio Público por igual término, y dentro de los tres días siguientes se dictará la resolución que proceda".

En relación con el recurso de queja el Maestro Eduardo Pallares,⁽¹²⁾ dice: "De todos los capítulos de la Ley de Amparo, el dedicado a

recurso de queja, es el de más baja calidad jurídica. El autor o los autores de él, tuvieron especial empeño en formar un conglomerado de disposiciones legales muy minuciosas, carentes de unidad, y con las cuales no es posible elaborar una doctrina científica que le sirva de base porque todas obedecen a un empirismo arbitrario, que no tiene otra razón de ser que la voluntad más o menos oportunista de quienes engendraron ese almodrote jurídico".

El Licenciado Juventino V. Castro,⁽¹³⁾ dice del recurso de queja:

"En términos generales, se utiliza para impugnar resoluciones contra las cuales no es procedente el recurso de revisión; para lograr la correcta ejecución de los mandatos dictados en amparo; y para precisar los excesos o defectos en el cumplimiento de la suspensión y de las sentencias que se dictan en el proceso de amparo".

Ahora bien, en nuestro concepto, así como el Informe Justificado como lo señalamos con anterioridad, es el escrito por medio del cual la autoridad responsable contesta la demanda de amparo; el rendir el informe con justificación sobre la materia de la queja, no es otra cosa que la contestación que hace la autoridad responsable al recurso de queja interpuesto por el quejoso, y es además una obligación para la autoridad el rendirlo oportunamente.

D).- Cumplir e informar al Juez del cumplimiento de la ejecutoria. Artículo 104. Ley de Amparo. El Capítulo XII de la Ley de Amparo en sus artículos 104 a 113, reglamenta esta fase del procedimiento de Amparo, relativa a la ejecución y cumplimiento de las sentencias dictadas por las autoridades de control.

Es procedente determinar algunas ideas generales que regulan este aspecto del procedimiento de Amparo, es decir norman el criterio que informan el articulado respectivo, e inspira la jurisprudencia de los Tribunales federales. Estas ideas son:

- a).- En la ejecución de las sentencias de amparo, debemos tener en cuenta, exclusivamente, aquellas que conceden la protección constitucional, es decir, las sentencias estimatorias, toda vez que las que niegan la protección mencionada, las desestimatorias, así como el sobreseimiento por su propia naturaleza son sentencias meramente declarativas y por tanto, no pueden ser ejecutadas; en cambio, las sentencias estimatorias, son sentencias de condena y también por su propia naturaleza tienen el efecto de restituir al quejoso en el goce de las garantías violadas.
- b).- En la ejecución de la sentencia de amparo, toma un lugar importante el orden público y el interés social, de tal suerte que la ejecución y el cumplimiento, debe realizarse aun de oficio, por parte de las autoridades federales; y esto se explica por la exigencia de mantener la respetabilidad de los fallos del Poder Judicial Federal, sobre todo de la H. Suprema Corte de Justicia, el tribunal más alto de la Federación y supremo intérprete de la Constitución, razón por la cual, el exacto cumplimiento de las ejecutorias de amparo, implica, asimismo, mantener la pureza de la Constitución y la vigencia de las garantías individuales.

Según lo establecimos en líneas anteriores, deben diferenciarse dos conceptos diferentes y autónomos: la ejecución y el cumplimiento de las sentencias de amparo. La ejecución, como acto de imperio que tiende a lograr el cumplimiento de la sentencia, incumbe a los Jueces de Distrito, a los Tribunales Colegiados de Circuito, o a la Suprema Corte de Justicia, en sus respectivas jurisdicciones. Por otra parte, el cumplimiento es, precisamente, el acatamiento por parte de la autoridad responsable de la sentencia dictada por la autoridad de control.

El trámite procesal se inicia, con la notificación de la ex-

tencia y la prevención terminante que se hace a la autoridad responsable en el sentido de que debe informar sin dilación, sobre el cumplimiento de la misma sentencia. Si tal cosa no se realiza dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación respectiva, se prosigue el trámite requiriendo al superior jerárquico de la autoridad responsable, para que obligue a ésta a cumplir la sentencia, y si a pesar de todo esto, no se logra el cumplimiento, culmina el procedimiento -- con la denuncia que se hace ante la Suprema Corte de Justicia, para -- que la misma proceda a aplicar las sanciones previstas en la fracción XVI del artículo 107 Constitucional, que dice: "Si concedido el Amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado, o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el Juez de Distrito que corresponda". En resumen, como hemos dicho, se regulan todo el capítulo, fundamentalmente, el cumplimiento de las sentencias las ejecutorias de amparo.

Ahora bien, resulta evidente que los problemas inherentes al cumplimiento de las sentencias de amparo, de una manera específica, se refieren esencialmente, a los casos de desacato de dichas sentencias, de incumplimiento de las mismas. Asimismo, de acuerdo con la Ley y la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, el desacato, el incumplimiento de una ejecutoria, puede tener lugar en los siguientes casos:

- a).- Por abstención de la autoridad o autoridades, contra las que se concede el amparo, a efectuar los actos a que obliga el fallo protector, es decir, cuando no hay principio alguno de ejecución.
- b).- Cuando cumplimentada la ejecutoria, la autoridad o autoridades responsables, repiten los actos por los que se concedió la protección.

c).- Por defectuosa ejecución de la sentencia, o sea cuando la autoridad responsable lleva a cabo únicamente parte de los diversos actos a que oblige la ejecutoria, dejando pendientes otros, es decir, cuando se ha openado sólo un principio de ejecución.

d).- Cuando la autoridad responsable, en cumplimiento de la ejecutoria, lleva a cabo además de los actos a que está obligada, otros más que conceptúa incluidos dentro de aquellos que impone la sentencia.

"Repetición del acto reclamado". Si después de cumplida la ejecutoria de amparo, la autoridad responsable, repitiese el acto concreto que fué materia de la protección constitucional, el artículo 109 de la Ley de Amparo, previene que la parte interesada podrá denunciar este hecho ante la autoridad que conoció del amparo y dicha autoridad, dará vista con la denuncia, por el término de cinco días a las autoridades responsables, así como a los terceros, si los hubiere, para que expongan lo que a su derecho convengan. En esa virtud, se trata en -- verdad, de la tramitación de un verdadero incidente de incumplimiento, por reiteración del acto reclamado, que se inicia con la denuncia de -- la parte interesada que es la legitimada para ello; se continúa con la vista a la autoridad responsable y a los terceros, si los hubiere, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 108 mencionado, concluye con la resolución que debe dictar la autoridad que conoció del amparo, dentro de los quince días siguientes. Si esta resolución decide que si -- existe la repetición del acto reclamado, el mismo tribunal remitirá in -- mediatamente el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su resolución definitiva. Si por el contrario, la resolución fue -- se en el sentido de que no ha existido la repetición del acto reclamado que se ha denunciado, el agraviado podrá pedir dentro del término de cinco días, que el asunto sea elevado al conocimiento de la S. prena --

Corte de Justicia. Transcurridos los cinco días mencionados, sin la presentación de la solicitud de la parte inconforme, se tendrá por con-cedida la resolución.

La Suprema Corte tiene la facultad de allegarse los elementos que estime convenientes para resolver lo que estime procedente, aun cuando la Ley no señala procedimiento alguno para ello, es indudable que esta facultad legal implica la de llevar a cabo todos los procedimientos que sean necesarios, para lograr la finalidad que se propone la norma respectiva.

E).- "Suspender el acto reclamado". Artículo 199 de la Ley de Amparo.

Como ya lo dijimos al tratar lo referente a la suspensión de oficio, el citado artículo señala que: La autoridad o el Jefe de Distrito que conozca de un Juicio de Amparo o del incidente respectivo, que no suspenda el acto reclamado cuando se trate de peligro de privación de la vida, o de alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, queda sujeto a un proceso penal como reo del delito de abuso de autoridad, conforme a los artículos 213 y 214 del Código Penal y los relativos de la Ley de Responsabilidades de funcionarios, si al no otorgarse la suspensión, se lleva a efecto el acto reclamado. Por lo que no entraremos en materia.

F).- "Cumplir con la Suspensión Provisional". Artículo 180 de la Ley de Amparo.

La presente es una cuestión que ya fué estudiada al tratar lo relativo a la suspensión provisional, por lo que pasaremos a tratar de analizar el siguiente punto.

G).- "Recibir el Informe Previa". Artículo 181 de la Ley de Amparo.

El Licenciado Eduardo Pallares, dice del Informe Previa: Que tie-

ne la misma naturaleza jurídica que el escrito de contestación a una demanda incidental en la que se solicita del órgano jurisdiccional, decrete una medida de aseguramiento, al iniciarse el juicio, y se rinde con relación a la petición que formula el quejoso para que se suspenda definitivamente la ejecución del acto reclamado.

Ahora bien, como sabemos, en el auto inicial del incidente de suspensión, el Juez de Distrito pide a las autoridades responsables el Informe Previo, que es el acto por virtud del cual éstas manifiestan si son o no ciertos los actos reclamados y expresan las razones que juzgan pertinentes para demostrar la improcedencia de la suspensión.

A diferencia del Informe Justificado que, como ya hemos visto, es el documento en que la autoridad responsable defiende la constitucionalidad del acto reclamado, pugnando por la negativa del amparo, o por el sobreseimiento del juicio respectivo al invocar alguna o algunas causas de improcedencia de éste, el Informe Previo no debe aludir, por ningún modo, a la cuestión de fondo suscitada en el procedimiento constitucional, sino que tiene que contraerse a expresar si los actos impugnados son o no ciertos y expresar las razones que se estimen pertinentes para que se niegue la suspensión definitiva.

Sucede con frecuencia que la autoridad responsable no rinde al Juez de Distrito su Informe Previo. En este caso, la Ley de Amparo establece en favor del quejoso una presunción juris tantum de certeza de los actos reclamados para el sólo efecto de la suspensión. Esta restricción indica que la existencia de dichos actos sólo se presume para los fines de la resolución incidental que otorgue o niegue la suspensión definitiva, pues en el procedimiento de fondo, el quejoso conserva la obligación de probarlos por los medios que estime pertinentes, bajo pena de que se sobresea el amparo.

Además de dicha presunción legal, la falta de Informe Previo

hace acreedora a la autoridad responsable a una sanción, con certeza a una corrección disciplinaria que le puede imponer el Jefe de Distrito -- "en la forma que prevengan las leyes para la imposición de esta clase de correcciones".

Al rendir su Informe Previo, dentro de las 24 horas siguientes a la notificación, la autoridad responsable puede convenir en la certeza de los actos reclamados, por lo que en este caso, la cuestión relativa al otorgamiento o denegación de la suspensión definitiva, se resolverá atendiendo a si se llenan o no las otras dos condiciones perentorias de su procedencia, mismas a que hemos aludido con anterioridad.

Sin embargo, puede acontecer, por el contrario, que la autoridad responsable en su Informe Previo niegue la existencia de los actos reclamados. En este supuesto, el quejoso tiene la obligación procesal de probar su certeza en la audiencia incidental a que se refiere el artículo 131 de la Ley de Amparo, mediante los elementos que este precepto menciona.

Así lo ha considerado la Jurisprudencia,⁽¹⁵⁾ al asentar que: "Debe tenerse como cierto el Informe Previo, si no existen pruebas contra lo que en él se afirma, y consecuentemente, negarse la suspensión, si se negó la existencia del acto reclamado, a no ser que en la audiencia se rindan pruebas en contrario.

Las afirmaciones que se expresan en el Informe Previo tienen una presunción de veracidad, que sólo puede destruirse por las pruebas que aporte el agraviado en la audiencia incidental. A diferencia del Informe Justificado, que debe acompañarse con las constancias que respaldan las aseveraciones que en él relaciona la autoridad responsable, tratándose del Informe Previo, ésta no tiene la obligación procesal de probar sus aciertos, sino que ello otorga para que el Jefe de Distrito -- al expedir al dictar la interlocutoria sobre la suspensión definitiva, -- se limite, sobre todo, a los requisitos de procedencia de esta medida --

cautelar consignados en las Fracciones II y III del artículo 124 de la Ley de Amparo.

Sin embargo, tratándose de las aseveraciones contenidas en el Informe Previo que conciernan a la afectación del interés social o a la contravención de normas de orden público en el caso de que se concediera la suspensión definitiva al quejoso, las autoridades responsables deben aportar pruebas en la audiencia incidental que demuestren los citados fenómenos, cuando estos no sean notorios ni evidentes.

H).- "Rendir el Informe Justificado". Artículo 149 de la Ley de Amparo. Ya en el segundo punto del Capítulo III de la presente tesis tratamos lo referente al Informe Justificado, por lo que no entramos en materia.

I).- "Expedir copias o documentos que les sean solicitadas". Artículo 152 de la Ley de Amparo. La audiencia constitucional, que debe celebrarse públicamente, según lo dispone el artículo 154 de la citada Ley, puede ser diferida o aplazada, entre otros casos, por el siguiente:

Se contempla en el artículo 152 de dicho ordenamiento y se contrae al supuesto de que un funcionario o alguna autoridad, sea o no responsable, no expida en favor de cualquiera de las partes en un juicio de Amparo, copias certificadas de documentos o constancias que obren en su poder y que se pretendan rendir como prueba en la citada audiencia.

Al respecto, el numeral invocado dispone que: "A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas en la audiencia del juicio, los funcionarios o autoridades tienen obligación de expedir con toda oportunidad a aquéllas las copias o documentos que soliciten; si dichas autoridades o funcionarios no cumplieren con esta obligación, la parte

interesada solicitará por un término que no exceda de diez días; pero si no obstante dicho requerimiento durante el término de la expresa prórroga no se expidieren las copias o documentos, el Juez, a petición de parte, si lo estima indispensable, podrá transferir la audiencia - hasta en tanto se expidan y hará uso de los medios de apremio, consignando en su caso a la autoridad omisa por desobediencia a su mandato.

"El interesado que maliciosamente o con el sólo propósito - de obtener la prórroga de la audiencia, ocurra quejándose de la falta a que se refiere el párrafo anterior, o informe al Juez, que se le ha denegado la expedición de una copia o documento que no hubiese solicitado, sufrirá una multa de veinticinco a trescientos pesos.

"Cuando se trate de actuaciones concluidas, podrán pedirse originales, a instancia de cualquiera de las partes".

El diferimiento de la audiencia constitucional por el motivo a que se refiere el artículo 152 de la Ley de Amparo puede decretarse por segunda y ulteriores veces, condicionada a que se termine la solicitud correspondiente de parte legítima y el Juez de Distrito lo considere necesario según su facultad discrecional.

Ahora bien, en la práctica con mucha frecuencia el quejoso solicita las copias o documentos que necesita en forma personal, y generalmente las autoridades no le expiden dichos documentos con toda oportunidad, por lo que es mejor pedir al Juez del conocimiento - que él los solicite directamente a las autoridades, ya que de esta manera, éstas expiden los documentos de referencia con más oportunidad.

J).- "Remitir los autos originales en que se haya dictado la sentencia o el laudo laboral definitivos reclamados, a la Suprema Corte y al Tribunal Colegiado de Circuito". Artículo 153 de la Ley de Amparo.

El citado artículo, de acuerdo a las reformas de 1967, impone a la autoridad responsable la obligación de remitir los autos originales en que se haya dictado la sentencia o el laudo laboral definitivo reclamados, a la Suprema Corte de Justicia o al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, a menos que exista inconveniente legal para su envío. En este último caso, el mismo precepto obliga al quejoso a solicitar de dicha autoridad, dentro de los quince días siguientes a la notificación del auto que niegue la remisión, copia certificada de las constancias que considere necesarias, la que adicionará con las que señalen el tercero perjudicado y la propia autoridad responsable. Tanto el envío de los autos originales como la expedición de la certificada mencionada, deben realizarse dentro de un plazo de quince días por la autoridad responsable; y en caso de que ésta no lo haga, cualquiera de los órganos de control citados podrá imponerle una multa hasta de mil pesos. (artículo 164).

K).- "Rendir el Informe Justificado en Amparo Directo". Artículo 169 de la Ley de Amparo.

Como ya dijimos con anterioridad al tratar la cuestión relativa en los Juicios de Amparo indirectos o bi-instanciales, el Informe con Justificación es aquel acto por virtud del cual la autoridad responsable demuestra o defiende la constitucionalidad de los actos reclamados, atacando las consideraciones hechas por el quejoso, surtiendo por consiguiente, efectos de contestación de demanda. Y el numeral de referencia es el que trata lo relativo al Informe Justificado y a su contenido substancial, en el sentido de que es mediante él como la autoridad responsable expone, de manera clara y breve, las razones que funden la constitucionalidad del acto reclamado.

En el presente caso, la autoridad responsable debe, pues, demostrar que el acto impugnado por el agraviado no adolece de las violaciones

ciones constitucionales que éste alega. De manera que, desde el punto de vista del Amparo Directo, dicho informe debe referirse, según el caso, a las violaciones procesales o de fondo hechas valer por el quejoso, demostrando jurídicamente que no se cometieron y evidenciando que su actuación se ajustó a lo previsto por las normas adjetivas o sustantivas aplicables, respectivamente, al procedimiento en que se dictó la sentencia o laudo impugnados, y a la cuestión substancial debatida entre las partes.

En la práctica sucede con frecuencia que la autoridad responsable, en los casos de amparo directo, remite copia certificada o autorizada de la sentencia o laudo impugnados, como Informe Justificado. Esta práctica nunca viene a llenar las exigencias o fines de la naturaleza misma del Informe con Justificación, toda vez que el objeto de éste no consiste, de ningún modo, en reproducir el acto reclamado, sino que estriba en defenderlo, sosteniendo su constitucionalidad. Ahora bien, es verdad que cuando se trata de violaciones a normas sustantivas cometidas en la sentencia o laudo procesales realizadas también en dichos actos, los considerandos respectivos pueden ser lo suficientemente explícitos por sí mismos y contener sólidos argumentos jurídicos para fundamentar el sentido de la resolución, para evidenciar la legalidad, y, por consiguiente, la constitucionalidad del acto reclamado; más cuando las violaciones a leyes de procedimiento no se cometan o no se hayan cometido en la sentencia definitiva o laudo, sino por actos diversos verificados durante la secuela procesal, es indispensable que la autoridad responsable, para demostrar que no existen tales contravenciones, se refiera separadamente, en su Informe Justificado, a cada uno de los actos en que el agraviado hace consistir las violaciones alegadas, esgrimiendo los argumentos jurídicos pertinentes e invocando las razones conducentes e idóneas para el efecto, basados en las circunstancias de los actos.

L).- "Suspender la ejecución de la Sentencia reclamada, en los términos del artículo 170 de la Ley de Amparo; y con arreglo al artículo 107, Fracciones X y XI, de la Constitución". Respecto de esta cuestión el artículo 170 de la citada ley es terminante al preceptuar:

En los juicios de amparo de la competencia de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito en asuntos penales, civiles, administrativos o laborales, la autoridad responsable mandará suspender la ejecución de la sentencia reclamada con arreglo al artículo 107, fracciones X y XI, de la Constitución, sujetándose a las disposiciones de este capítulo".

Así pues, se puede afirmar que en general corresponde a las autoridades responsables, sujetándose a las disposiciones de la Ley, - mandar suspender la ejecución de la sentencia reclamada en asuntos penales, civiles, administrativos o laborales, que se tramiten ante la - Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito.

Como ha quedado esclarecido, en los términos de los preceptos legales invocados, en asuntos penales, civiles, administrativos o laborales, cuyo acto reclamado son, necesariamente, sentencias definitivas o laudos, la autoridad responsable mandará suspender la ejecución de la sentencia; es decir, son precisamente dichas autoridades responsables las que tienen la facultad para conceder o negar, en su caso, y - en términos generales, la suspensión del acto reclamado.

Ahora bien, la fracción X, párrafo segundo del artículo 107 Constitucional, establece que la suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la interposición del amparo; y el artículo 171, reglamentario de la fracción - citada, previene que cuando se trate de sentencias definitivas dictadas en los juicios del orden penal; al proveer la autoridad responsa-

ble conforme a los párrafos primero y segundo del artículo 168 de la misma Ley, mandará suspender de plano la ejecución de la sentencia reclamada.

En consecuencia, cuando el acto reclamado sea una sentencia definitiva dictada en un juicio del orden penal, la autoridad responsable, al tener conocimiento de la interposición del Juicio de Amparo, deberá decretar de plano, deberá otorgarse dice el artículo 107 y sin ningún otro requisito, la suspensión de la ejecución de la sentencia reclamada.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 172 de la Ley, cuando la sentencia reclamada imponga la pena de privación de la libertad, la suspensión que se decrete tendrá como único efecto el que el quejoso quede a disposición de la autoridad que conoce del Amparo, es decir de la Suprema Corte de Justicia o del Tribunal Colegiado de Circuito, aun cuando el artículo 172, quizá por una omisión involuntaria, únicamente se refiere a la Suprema Corte, toda vez que aun cuando se trate de una sentencia que impone la pena de privación de la libertad, el conocimiento del juicio de amparo respectivo, en los términos de las fracciones V, inciso a) y VI del artículo 107 Constitucional, así como 158 de la Ley de Amparo y 24 fracción II y 7o Bis, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tanto la Suprema Corte de Justicia, como los Tribunales Colegiados de Circuito, tienen competencia para conocer en amparo directo de los juicios que se promuevan en contra de sentencias definitivas dictada por autoridades judiciales del orden común, en materia penal, en los casos que las normas legales mencionadas establecen.

La fracción X del artículo 107 Constitucional, en su párrafo segundo, después de establecer la base constitucional que debe regir la suspensión respecto de sentencias definitivas en materia penal, dice: "En materia civil (la suspensión deberá otorgarse) mediante finca --

que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión ocasione, la cual quedará sin efecto si la otra parte dá contra fianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el Amparo, y a pagar los daños y perjuicios consiguientes".

El artículo 173 de la Ley de Amparo, al reglamentar la base constitucional mencionada, previene que la suspensión cuando se trate de sentencias definitivas dictadas en juicios del orden civil, se decretará:

- a).- A instancia del agraviado, si concurren los requisitos que establece el artículo 124 de la misma Ley;
- b).- Y surtirá efectos si se otorga caución bastante para responder de los daños y perjuicios que pueda ocasionar a terceros, si no se obtiene sentencia favorable en el Juicio de Amparo;
- c).- Y, además, agrega dicha norma, que en los casos a que se refieren las disposiciones anteriores son aplicables los artículos 125 (que establece, en el caso de la suspensión en materia de Amparo Indirecto, el requisito de otorgar para que surta efectos la suspensión, garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con la suspensión se causaren, si no se obtiene sentencia favorable en el Juicio de Amparo); y asimismo son aplicables los artículos 126, 127 y 128 de la Ley de Amparo (que regula la posibilidad de ejecución del acto reclamado, a pesar de haberse concedido la suspensión, cuando el tercero otorga a su vez contra-garantía bastante para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías y el pago de los daños y perjuicios que sobrevengan al quejoso en el caso de que se le conceda el Amparo y, por último, faculta a la autoridad que conoce de la suspensión para fijar las garantías y contra-

rantías).

En materia del trabajo, por su naturaleza propia, la Ley reglamentaria ha establecido un régimen especial, que apareció por primera vez en la Ley Reformada en 1936, cuando se modificó el sistema de distribución de competencias y para ello, el legislador equiparó las sentencias definitivas dictadas en juicios del orden civil, con los laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y estableció la procedencia del amparo directo en contra de estos últimos. En primer lugar, no obstante que como hemos dicho el legislador equiparó las sentencias definitivas judiciales, en materia civil, con los laudos de los tribunales laborales, respecto de la suspensión de éstos, no establecen ninguna base constitucional en el artículo 107 de la Constitución Federal, tal y como lo hizo en relación con las sentencias definitivas en materia civil. Consideramos que esto se debe a una omisión involuntaria; pero el hecho es que el artículo 174 de la Ley de Amparo, exclusivamente regula esta materia en los siguientes términos:

Artículo 174.- Tratándose de laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, la suspensión se concederá en los casos en que, a juicio del Presidente de la Junta respectiva, no se ponga a la parte que obtuvo, si es la obrera, en peligro de no poder subsistir mientras se resuelve el Juicio de Amparo, en los cuales se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia. La suspensión surtirá efectos si se otorga caución en los mismos términos del artículo anterior, a menos que se constituya contrafianza por el tercero perjudicado.

Así pues, en resumen, la razón para establecer un régimen especial de la suspensión en materia de laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, o bien de los Tribunales de Trabajo, fue la naturaleza especial de estos actos que distingue esencialmente lo que en aquélla época se llamó derecho industrial, o sea el derecho obrero y con --

ello el evidente interés de la colectividad en la resolución de estos conflictos, desde un punto de vista general y, en particular, a la necesidad de evitar los perjuicios que la suspensión pudiera ocasionar a los trabajadores o a sus dependientes económicos, poniéndolos en situación de no poder subsistir, en vista de la dilación para resolver el Juicio de Amparo.

M).- "Rendir los informes con verdad, bajo pena de ser castigada penalmente en los términos de la fracción V del artículo 247 del Código Penal". En relación con la responsabilidad oficial de las autoridades responsables, la Ley de Amparo, en diversos preceptos, consagra las figuras delictivas de carácter oficial que pueden consumarse por las autoridades responsables en materia de amparo.

El primer caso, es el que prevé el artículo 204 de dicho ordenamiento, el cual reputa como delito oficial de la autoridad responsable el hecho de que ésta afirme una falsedad o niegue una verdad, en todo o en parte, tanto en el juicio de amparo principal como en el incidente de suspensión. Los términos legales en que está concebido este delito por el mencionado precepto reproducen aquellos en que está redactado el que prevé la fracción V del artículo 247 del código penal, a cuya sanción remite la Ley de Amparo en este particular, la cual consiste en prisión de dos meses a dos años y multa de diez a mil pesos.

El segundo delito oficial que puede cometer la autoridad responsable en materia de amparo es el previsto en el artículo 205 de la Ley de Amparo, que dice:

"La autoridad responsable que maliciosamente revocare el acto reclamado con el propósito de que se sobresea en el amparo sólo para insistir con posterioridad en dicho acto será castigada conforme al artículo 213 del Código Penal, en relación con la fracción IV del 214 de:

propio ordenamiento". Este delito lo equipara la Ley de Amparo al de - abuso de autoridad contenido en el artículo 214, fracción cuarta del Có digo Penal, el cual está concebido por este ordenamiento en los siguien tes términos: "Comete el delito de abuso de autoridad todo funcionario público, agente de gobierno o sus comisionados, sea cual fuere su cate- goría, en los casos siguientes: VI.- Cuando ejecute cualquier otro acto arbitrario y atentatorio a los derechos garantizados en la Constitución".

La penalidad de este delito específico que puede ejecutar la autoridad responsable en materia de amparo consistente en multa de vein ticinco a mil pesos, destitución de empleo y privación de libertad de - seis meses a seis años, según el artículo 213 del Código Penal.

El tercer delito que la autoridad responsable puede cometer - en materia penal está previsto en el artículo 206 de la Ley respectiva, al cual le denomina la doctrina como desobediencia al auto de suspen- sión.

Dice a la letra el citado precepto: "La autoridad responsable que no obedezca un auto de suspensión debidamente notificado, será cas- tigada con la sanción que señala el artículo 213 del Código Penal, por cuanto a la desobediencia cometida, independientemente de cualquier --- otro delito en que incurra. La misma sanción se aplicará cuando deba - tenerse por hecha la notificación de la suspensión, en los términos del artículo 33 de esta Ley, si llegase a ejecutarse el acto reclamado".

La condición indispensable para que se cometa este delito, co mo puede verse de la transcripción, estriba en que el auto judicial por el que se conceda al agraviado la suspensión (provisional o definitiva pues la Ley no distingue en este caso), debe estar debidamente notifica do a la autoridad responsable, de acuerdo con las reglas sobre notifica ciones en el Juicio de Amparo. Por lo que hace a la penalidad impuesta

! la autoridad responsable que cometa este delito, es la misma que se -

M 00/82 ff

previene para el anterior, consignada en el artículo 213 del Código Penal, o sea, aquella que corresponde al delito de abuso de autoridad en general.

Uno de los delitos más graves, no por lo que respecta a la penalidad propiamente dicha, sino porque implica rebeldía contra los mandatos supremos de la Justicia Federal, es el contenido en el artículo 208 de la Ley de Amparo, que dice:

"Si después de concedido el amparo, la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, inmediatamente será separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda, para que la juzgue por la desobediencia cometida, la que se castigará con la sanción que señala el artículo 213 del Código Penal. Si apareciere cometido otro delito el Juez de Distrito pondrá los hechos en conocimiento del Ministerio Público que corresponda".

Este precepto, que prevé el delito que podríamos llamar de repetición del acto reclamado una vez concedido el amparo al quejoso, viene la disposición inserta en la fracción XVI del artículo 107 Constitucional y la cual está concebida en términos análogos. La comisión de este delito entraña la inmediata destitución de la autoridad responsable (si no hay impedimento constitucional para ello), para cuya orden es competente la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, según lo establece la fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Una vez ordenada la destitución de la autoridad responsable, la Suprema Corte, tal como lo disponen los artículos 108 segundo párrafo, y 208 de la Ley de Amparo, la consignará al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente.

3.- FACULTADES DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

A).- "Acreditar Delegados a las Audiencias". Artículo 19 de la Ley de Amparo. El principio dominante en materia de personalidad - derivada de la autoridad responsable, estriba en que ésta no puede ser representada en el Juicio de Amparo, como lo establece el artículo 19 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, - que dice a la letra:

Las autoridades responsables no pueden ser representadas en el Juicio de Amparo, pero sí podrán, por medio de simple oficio, acreditar delegados en las audiencias para el sólo efecto de que rindan -- pruebas, aleguen y hagan promociones en las mismas audiencias.

Ahora bien, del texto anterior aparece claro que: Las autoridades responsables, como regla general, no pueden ser representadas en el Juicio de Amparo; así pues, dichas autoridades deben concretarse en los términos de la propia Ley: A rendir a la autoridad de control que conoce del caso, el Informe con Justificación respecto del fondo de la cuestión debatida, o bien el Informe Previo, en los incidentes de suspensión, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 147 y 149, así como 131, 132 y 133 de la Ley de Amparo, en lo que se refiere al Juicio Constitucional, que se tramita ante los Jueces de Distrito, es decir, el amparo indirecto o bi-instancial. Y el artículo 169 del mismo ordenamiento, tratándose del amparo que se tramita ante la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito, es decir, al amparo directo o uni-instancial.

Una vez cumplida dicha instancia inicial, consistente, en el Informe Justificado que debe rendir la autoridad responsable respecto de los actos, que se imputan como violatorios de las garantías individuales del quejoso o bien respecto de los hechos cuya suspensión se so

licita; la autoridad responsable no puede comparecer en la tramitación del Juicio de Amparo por medio de un representante, sino hasta la audiencia de pruebas y alegatos, llamada Audiencia Constitucional, para cuyos efectos puede designar, exclusivamente, un delegado.

Como un caso especial debe tenerse en cuenta el del C. Presidente de la República, ya que cuando éste es señalado como autoridad responsable, puede ser representado en todos los trámites del Juicio de Amparo por los Secretarios y Jefes de Departamento de Estado, a quienes en cada caso corresponda el asunto, según la distribución de competencias establecidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Asímismo es necesario señalar otro caso especial, esto es, el referente al del Procurador General de la República, quien puede, cuando el Presidente de la República, Titular del Poder Ejecutivo le confiere su representación, en los casos relativos a la Dependencia a su cargo, situación que lo hace asumir el carácter de un representante.

B).- "Interponer el recurso de revisión, con sus modalidades y restricciones". Artículo 87 de la Ley de Amparo. El artículo 86 de la Ley de referencia previene de una manera terminante que el recurso de revisión sólo podrá interponerse por cualquiera de las partes en el juicio.

Ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 50., fracción II de la Ley de la materia, son partes en el juicio las autoridades responsables y, por tanto, deben quedar comprendidas en lo dispuesto por el artículo 86 que concede a las partes la facultad de interponer el recurso de revisión. El artículo 87 de la Ley reglamentaria, respecto de la capacidad de las autoridades responsables para hacer valer la revisión, prevé dos situaciones específicas:

a).- Cuando en el Juicio de Amparo el acto reclamado sea una sentencia; en este caso, las autoridades responsables --

únicamente pueden interponer el recurso de revisión contra las sentencias que afecten directamente el acto que de cada una de ellas se haya reclamado;

- b).- Cuando el acto reclamado sea una Ley; en este caso pueden interponer el recurso de revisión los titulares de los órganos de Estado a los que se encomiende la promulgación de la Ley respectiva, o quienes los representen en los términos de la Ley de Amparo .

Definida así la situación, el propio artículo 87 en su párrafo segundo agrega: "Se observará lo dispuesto en el párrafo anterior, - en cuanto fuere aplicable, respecto de las demás resoluciones que admitan el recurso de revisión".

Al prevenir el artículo 87, que las autoridades responsables únicamente podrán interponer el acto que de cada una de ellas se haya - reclamado, debe entenderse en nuestra opinión y así lo ha interpretado la Jurisprudencia que cada autoridad debe impugnar el fallo únicamente en lo que la agravie, es decir impugnar la parte de la sentencia que -- afecte directamente el acto que de ella se haya reclamado.

La Jurisprudencia ha definido algunos puntos importantes relacionados con la revisión y las autoridades responsables:

- a).- Las sentencias de los Jueces de Distrito que no fueren - impugnadas en tiempo por las autoridades responsables, - causan ejecutoria, por que el Tribunal de Segunda Instancia debe examinar únicamente los agravios expresados por las autoridades responsables. (16)

Sentencias de los Jueces de Distrito. "Causan ejecutoria respecto de las autoridades que no interpongan en tiempo el recurso de revisión, debiendo examinar en esta, sólo los agravios e-presados por las autoridades responsables".

b).- El artículo 87 de la Ley determina limitativamente qué - autoridades tienen facultad para interponer la revisión en nombre de las autoridades responsables, de tal manera que si interpone el recurso quien no tenga facultad legal para representar dichas autoridades debe desechar el recurso.⁽¹⁷⁾

Revisión. "Si por la autoridad responsable, interpone revisión quien no tenga facultad legal para representarla, debe desecharse el recurso".

c).- En el caso de que existan varias autoridades responsables y una de ellas interponga revisión. haciendo valer agravios que se refieren a la actuación de las otras autoridades responsables, el recurso carece de fundamento y debe desecharse.⁽¹⁸⁾

Revisión. "La que interponga una de las autoridades responsables haciendo valer agravios que se refieran a la actuación de las otras autoridades responsables, carece de fundamento, puesto que no tiene por qué reclamar por conceptos de la sentencia del Juez de Distrito, que no le ocasione agravios".

C).- "Interponer el Recurso de Queja". Artículo 96 de la Ley de Amparo. Junto con la revisión, la queja es uno de los recursos que desde la Ley de 1882 han subsistido en la estructura procesal del Juicio de Amparo. El artículo 52 de la citada Ley, concedía al quejoso, - al promotor fiscal y a las autoridades ejecutoras, cuando creyesen que el Juez de Distrito, por exceso o por defecto, no cumplía fielmente con la ejecutoria de la Corte, facultad para ocurrir en queja ante este Tribunal, pidiéndole que revisara los actos del inferior y la Corte con el

Informe Justificado del mismo, resolvía confirmando o revocando la providencia, pero siempre cuidando de no alterar los términos de la ejecución.

Los capítulos relativos de los Códigos Federales de Procedimientos Civiles de 1897 y 1908 reprodujeron esta norma de la Ley de 1882 y, así la queja nació y tomó carta de naturalización en nuestro juicio Constitucional, como un procedimiento especial, como un medio de impugnación, para combatir y remediar la actuación del Juez de Distrito, en primer lugar, y de la autoridad responsable, más tarde (en el artículo 784 del Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908), cuando la parte legitimada por la Ley, consideraba que con su conducta había incurrido en exceso o defecto en la ejecución de una sentencia de Amparo.

Ahora bien, en relación con las partes legitimadas para interponer la queja, la Ley Reglamentaria regula diversas situaciones, como son:

- a).- Cuando se trata de una queja hecha valer por exceso o defecto en la ejecución o cumplimiento, del auto que concedió al quejoso la suspensión definitiva del acto reclamado, o bien de la sentencia que le otorgó el amparo. En esta hipótesis, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 96 de la Ley, la queja puede interponerse por cualquiera de las partes en el juicio o por cualquiera persona que justifique legalmente que le agravia la ejecución o cumplimiento de dicha resolución.

Es importante hacer notar que en este caso específico, la legitimación para interponer la queja se concede a cualquiera de las partes en el juicio, en el presente caso a la autoridad responsable como parte que es, pero que se estipula asimismo lo relativo a que el recurso también puede ser interpuesto por cualquier persona que justifique legalmente que le agravia la ejecución o cumplimiento de las resoluciones respec

tivas.

- b).- En los demás casos que especifica el artículo 96 de la Ley, excluidos por tanto los previstos en las fracciones I, IV y X, en atención a lo dispuesto en la segunda parte del artículo 96, en el sentido de qué: únicamente podrá interponer la queja cualquiera de las partes en el juicio.
- c).- Como un caso especial, señala la misma norma, la situación prevista en la fracción VI del artículo 96, en la cual únicamente podrán interponer el recurso las partes interesadas en el incidente de reclamación de daños y perjuicios, y la parte que haya propuesto la fianza o contra fianza.

D).- "Ofrecer pruebas en el Juicio". Artículo 150 de la Ley de Amparo. El período probatorio se compone propiamente de tres actos, en los cuales la actividad de los sujetos de la relación procesal se va alternando. En efecto tales actos son: El de ofrecimiento de pruebas, el de su admisión y por último el de su desahogo.

En relación al ofrecimiento y admisión de pruebas en materia de amparo, existe un principio liberal, en el sentido de que pueden aportarse y admitirse todos aquellos medios probatorios tendientes a producir convicción en el juzgador, medios que sólo encuentran restricciones expresadas en la Ley. Y así, el artículo 150 de la Ley de Amparo dice textualmente: "En el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas excepto las de posiciones y las que fueren contra la moral o contra el derecho".

Como puede verse, la disposición de referencia no es enumerativa o limitativa, sino que contiene un sentido totalmente enunciativo y amplio. Ahora bien, cabe recordar que es un principio procesal universal!

mente aceptado, el consistente en la prohibición absoluta de ofrecer, - admitir y desahogar pruebas que estén o sean contra la moral y el derecho; sin embargo surge la siguiente interrogante: ¿qué motivos tuvo el legislador para excluir la prueba confesional o de posiciones?. Cree-- mos que obedece primordialmente al principio de economía procesal, toda vez que el desahogo de la referida prueba demoraría considerablemente - la tramitación del juicio. Además, si la autoridad responsable fuese - la absolvente, la prueba de referencia no se podría practicar, ya que, - por un lado, un hecho sobre el que versase la confesión, es susceptible de ser realizado por diferentes órganos del Estado sin ser, por consi-- guiente, exclusivamente propio del absolvente; y por otro lado, atendiendo a la imposibilidad de que cualquier autoridad recuerde con precisión todas y cada una de las circunstancias en que haya tenido lugar el acto reclamado, dada la cantidad de negocios y casos de que se ocupa en el - ejercicio de sus funciones.

Aparte de las excepciones de referencia, el artículo 150 de - la Ley de Amparo, como ya dijimos, contiene el principio de liberalidad en materia de pruebas, opuesto al de limitación legal. Por lo tanto, - las partes en el juicio de amparo, entre las que se encuentra la autoridad responsable, pueden hacer llegar al juzgador para comprobar sus propias pretensiones, todos los elementos que estén a su alcance, consignados o no en la Ley como probatorios.

CITAS BIBLIOGRAFICAS DEL CAPITULO IV

	PAGINA
(1).- CASTRO V. JUVENTINO. Obra Citada Pág. 225	57
(2).- BURGOA IGNACIO. Obra Citada Pág. 702	60
(3).- COUTO RICARDO. Tratado teórico práctico de la suspensión en el Amparo. Pág. 40	60
(4).- CASTRO V. JUVENTINO. Obra Citada Pág.	60
(5).- SOTO GORDOA I. LIEVANA PALMA G. La suspensión del <u>ac</u> to reclamado en el Juicio de Amparo. Página. 47	61
(6).- COUTO RICARDO. Obra Citada. Pág. 67	62
(7).- I. SOTO GORDOA Y G. LIEVANA PALMA. Obra Citada Pág.- 51	62
(8).- PALLARES EDUARDO. Obra Citada. Pág. 252	62
(9).- APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. 1917-1965. Tesis 1050	75
(10).- APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. 1917-1965. Tesis 1893	75

CITAS BIBLIOGRAFICAS DEL CAPITULO IV

PAGINA

(11).- SOTO GORDOA I. LIEVANA PALMA.	Obra Citada.	Pág. 66	82
(12).- PALLARES EDUARDO.	Obra Citada.	Pág. 214	83
(13).- CASTRO V. JUVENTINO.	Obra Citada.	Pág. 521	94
(14).- PALLARES EDUARDO.	Obra Citada.	Pág. 151	88
(15).- APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. 1917-1965		Tesis 571	90
(16).- AGUAYO VDA. DE PIÑA ELENA	Tomo XVII.	Pág. 229	104
(17).- CARREON OCTAVIANO G., Y COAGS.	Tomo XVI.	Pág. 214	105
(18).- ROCHA ATANASIO DE LA	Tomo XXV.	Pág. 1839	106

CAPITULO V

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Autoridad es aquel órgano estatal, investido de facultades de decisión o de ejecución, cuyo desempeño, conjunto o separado produce la creación, modificación o la extinción de situaciones generales o especiales, jurídicas o fácticas, dadas dentro del Estado o su alteración o afectación, todo ello en forma imperativa. Sin que exista problema alguno para definir a la autoridad responsable, toda vez que el artículo 11 de la Ley de Amparo establece categóricamente que: Es autoridad responsable la que dicta u ordena, ejecuta o trata de ejecutar la Ley o el acto reclamado. Y la fracción II del artículo 5o. de la propia Ley establece que la autoridad o autoridades responsables son parte en el Juicio de Amparo.

SEGUNDA.- El derecho fundamental de la autoridad responsable, es de defender la constitucionalidad de su actuación, y lo hace mediante el Informe Justificado, que es el documento en el cual la autoridad responsable esgrime la defensa de su actuación impugnada por el quejoso, pidiendo la declaración de constitucionalidad de los actos reclamados, y en consecuencia el sobreseimiento o la negación de la protección Federal al quejoso.

TERCERA.- El Informe con Justificación se equipara al escrito de contestación a la demanda de amparo, en lo relativo a las imputaciones que se hacen a la autoridad responsable por haber dictado

o ejecutado el acto reclamado e integra con el escrito de demanda y con el del Informe Justificado la litis en el Amparo.

CUARTA.- La autoridad responsable debe rendir el Informe con Justificación siempre y con toda oportunidad, pues se ha observado en la práctica que acelera la tramitación del Juicio Constitucional, toda vez que al negar la autoridad responsable el acto que de ella se reclama, y al no rendir el quejoso prueba en contrario, se sobresee el Juicio.

Y asimismo se evita que los Tribunales Federales dicten sentencias que no están apegadas a la realidad, ya que en los términos del artículo 149 de la Ley de Amparo, la falta de Informe de la autoridad responsable, establece la presunción de ser cierto el acto reclamado, pero puede suceder lo contrario, sin que se pueda conocer tal hecho por no rendir la responsable su Informe con Justificación.

La autoridad responsable debe rendir su Informe con Justificación no por miedo a la sanción económica, que es ridícula, si no porque con él ayuda a que los Tribunales Federales impartan justicia pronta y expedita.

Se propone la modificación del párrafo cuarto del artículo 149 de la Ley de Amparo vigente, para quedar como sigue: Si la autoridad responsable no rinde su Informe con Justificación o lo hiciere sin remitir, en su caso, la copia certificada de las constancias a que se refiere el párrafo segundo de éste artículo, dentro de los cinco días siguientes a la notificación, el Juez de Distrito le impondrá en la sentencia respectiva, una multa de cinco mil a diez mil pesos.

QUINTA.- La Audiencia Constitucional debe ser pública y sólo por excepción deberá prorrogarse.

Debe celebrarse a más tardar dentro del término de treinta -- días contados a partir de aquel en que admite la demanda de Amparo. Y consiste en recibir, por su orden las pruebas, los alegatos por escrito y, en su caso el pedimento del Ministerio Público, pronunciando posteriormente la sentencia que corresponda.

SEXTA.- La ejecución de las sentencias que conceden el amparo y protección de la Justicia Federal, consiste en restituir al quejoso en el pleno goze de las garantías violadas para lo cual es necesario reponer las cosas, material o jurídicamente, al estado que tenían antes de dicha violación. Por lo que la autoridad responsable debe estar siempre preparada para darle inmediato cumplimiento a la ejecutoria, e informar dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación al Tribunal del conocimiento, la forma en como dió cumplimiento al fallo protector.

SEPTIMA.- En los términos del artículo 105 de la Ley de Amparo, "Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables, la ejecutoria no quedare cumplida, cuando la naturaleza del acto lo permita, o no se encontrare en vías de ejecución en la hipótesis contraria, el Juez de Distrito, la autoridad que hubiere conocido del Juicio, el Tribunal Colegiado de Circuito si se trata de revisión contra resolución pronunciada en materia de Amparo directo, requerirán de oficio o a instancia de parte al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia". Al respecto nos atrevemos a proponer la modificación al numeral de referencia para quedar redactado en la forma siguiente: "Si dentro de las veinticuatro horas si---

siguientes a la notificación a las autoridades responsables, la ejecutoria no quedare cumplida, cuando la naturaleza del acto lo permita, o no se encontrare en vías de ejecución en la hipótesis contraria, el Juez de Distrito, la autoridad que hubiere conocido del Juicio, el Tribunal Colegiado de Circuito si se trata de revisión contra resolución pronunciada en materia de Amparo Directo, aplicarán una multa de cinco mil a diez mil pesos a la autoridad responsable, apercibiéndola de que en caso de no darle cumplimiento al fallo protector dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación, será separada de inmediato de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda".

Pues sólo de esa manera es posible mantener la bondad del Juicio de Garantías, que es orgullo del Derecho Mexicano, y más aun, hacer factible su supervivencia.

B I B L I O G R A F I A

- TENA RAMIREZ FELIPE
Leyes Fundamentales de México
Editorial Porrúa, S. A.
Segunda Edición. México, 1964
- CASTRO V. JUVENTINO
Lecciones de Garantías y Amparo
Editorial Porrúa, S. A.
Segunda Edición. México, 1978
- CASTRO V. JUVENTINO
Hacia el Amparo Evolucionado
Editorial Porrúa, S. A.
Segunda Edición. México, 1977
- SOTO GORDOA IGNACIO Y
LIEVANA PALMA GILBERTO
La Suspensión del Acto Reclamado en el Juicio de Amparo.
Editorial Porrúa, S. A.
Segunda Edición. México, 1977
- PALLARES EDUARDO
Diccionario de Derecho Procesal Civil.
Editorial Porrúa, S. A.
Undécima Edición. México, 1978
- SAYEG HELU JORGE.
El Constitucionalismo Social Mexicano.
Editorial Cultura y Ciencia Política, A. C.
Primera Edición. México, 1972
- LANZ CARDENAS FERNANDO
El Juicio de Amparo en Materia Agraria.
Editorial Jus. México, 1977
- RABASA EMILIO
El Artículo 14 y El Juicio Constitucional.
Editorial Porrúa, S. A.
Cuarta Edición. México, 1978

BRISEÑO SIERRA HUMBERTO	El Amparo Mexicano Editorial Cárdenas Segunda Edición. México, 1972
BURGOA IGNACIO	El Juicio de Amparo Editorial Porrúa, S. A. Décima Tercera Edición. México, 1978
FIX ZAMUDIO HECTOR	Juicio de Amparo Editorial Porrúa, S. A. Primera Edición. México, 1964
MORENO DANIEL	El Pensamiento Jurídico Mexicano. Editorial Porrúa, S. A. Primera Edición. México, 1966
PALACIOS J. RAMON	Instituciones de Amparo Editorial J. M. Cajica Jr., S.A. Segunda Edición. México, 1969
NORIEGA ALFONSO	Lecciones de Amparo Editorial Porrúa, S. A. Primera Edición. México, 1975
GAXIOLA F. JORGE	Mariano Otero Editorial Cultura México, 1937
LEON ORANTES ROMEO	El Juicio de Amparo Editorial J. M. Cajica
CHIOVENDA GIUSEPPE	Instituciones de Derecho Procesal Civil
PALLARES EDUARDO	Diccionario de Amparo Editorial Porrúa, S. A. Cuarta Edición. México, 1978